2.

JESUS, MARIA, JOSEPH, SAN JOAQUIN, Y SANTA ANA, SAN Antonio de Padua, y las Almas del Santo Purgatorio.

2º

POR

LUIS MOLINA, ALGUACIL DE CORTE, MARIDO, Y legitimo Adminiſtrador de Monica Adrian, y demàs litiſconſortes.

CON

EL PREPOSITO, Y DIPUTADOS DE LA REAL CASA, y Oratorio de San Felipe Neri, Adminiſtradores de la Adminiſtracion dexada por Serafina Adrian, Donzella.

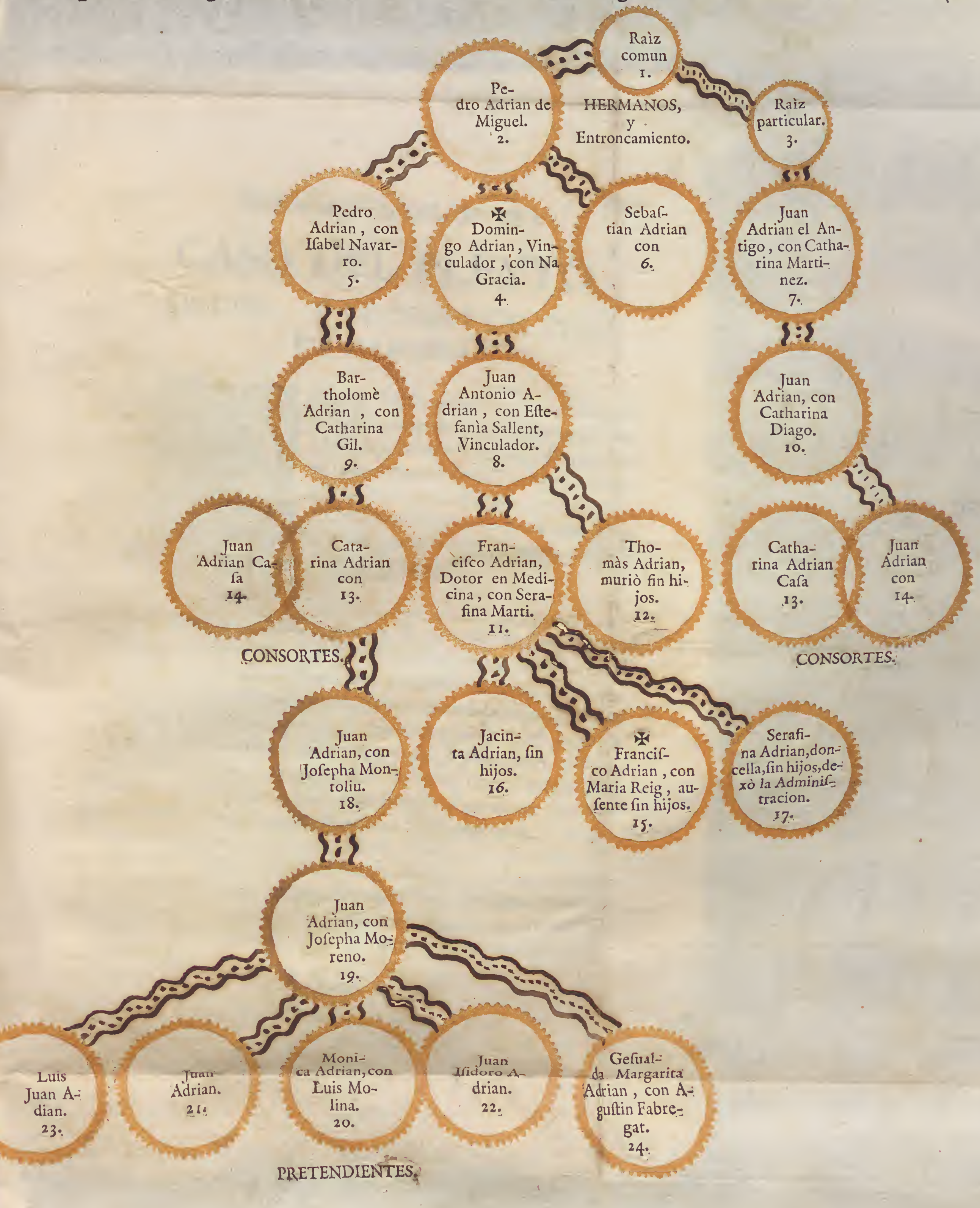
SOBRE

LA SUCCESSION EN LOS BIENES VINCULADOS POR DOMINGO Adrian, y Juan Antonio Adrian, por la fin, y muerte ſin hijos de Franciſco Adrian, auſente, ultimo ſucceſſor, el qual muriò ab inteſtato.



✠

ESTE ARBOL GENEOLOGICO DE PARENTELA, SE HALLA PROVADO, y ſu entroncamiento empieza por hermanos, y primos hermanos, Caſas 4. 5. 6. y 7. y computados los grados, ſe hallan los Pretendientes en 7. grado àzia al Vinculador Caſa 4.





DOMINUS ILLUMINATIO MEA.

CASO DEL PLEYTO.

ORDEN, Y DIVISION DE ESTE Informe juridico.

1 Omingo Adrian otorgò ſu ultimo teſtamento ante Geronymo Llovera Eſcrivano, à los 28. de Agoſto año de 1536. en el qual dexò ſus bienes en la forma, y baxo los pautos, vinculos, y condiciones, que expreſſa la clauſula univerſal de herencia, que ſe halla en los autos à fojas 20. la qual, traducida en la idioma de Caſtilla, es como ſe ſigue.

CLAUSULA I.

2 En todos los otros bienes, y derechos mios, deudas, è acciones mias, è à mi pertenecientes, y pertenecer puedan, lexos, ò cerca, aora, en lo venidero, por qualquier via, cauſa, manera, ò razon, todos qualeſquiera bienes mios muebles, è inmuebles, ſitios, y ſemovientes, heredero mio proprio, è univerſal, y aun general, hago, è inſtituyo por derecho de inſtitucion, al dicho *Juan Antonio Adrian*, hijo mio legitimo, è natural, è de la dicha na Gracia muger mia; ☞ con tal empero pauto, *vinculo*, è condicion, y no de otra manera, ☞ que muriendo aquel *quando que quando ſin hijos* legitimos, è naturales, è de legitimo, è carnal matrimonio nacidos, è procreados, (lo que Dios no quiera) en tal caſo, todos los bienes, è derechos mios, è herencia mia, ſean, vengan, è pertenezcan, *à Vicente Ferrer* hijo ☞ mio, yà dicho, y eſto ſin detraccion *de legitima*, *falcidia*, *trebelianica*, *ni otro qualquiera derecho*, ſi vivo ſerà; y ſi aquel vivo no fuere, *à los hijos* de aquèl.

CLAUSULA II.

3 Y ſi el dicho Vicente Ferrer hijo mio fueſſe heredero mio, ☞ y el ſuſodicho *vinculo* havrà lugar en la perſona de aquèl, è ſin aquellos, muriere quando que quando ſin hijos legitimos, y naturales, y de legitimo matrimonio procreados, (lo que Dios no quiera) en tal caſo,

caſo, todos los dichos bienes, y herencia mia , *ſin detraccion de legitima, falcidia, trebelianica, ni otro qualquiera derecho*, ſean, vengan, y pertenezcan, à las dichas Urſola,y Angela hijas mias,por iguales partes, entre aquellas hazedoras, reteniendoſe empero 200.lib. para poder diſponer à ſus llanas voluntades.

CLAUSULA III.

4 Y ſi las dichas Angela, y Urſola hijas mias, ſeràn mis herederas, y el dicho *vinculo* tendrà lugar en las perſonas de aquellas; y deſpues qualquiera de aquellas murieſſe ſin hijos legitimos, y naturales, y de legitimo matrimonio, por carnal copula procreados, (lo que Dios no quiera) en tal caſo, todos los bienes, y derechos, que à la parte de aquella, como à mi heredera, la avrà pertenecido, vengan, buelvan, y pertenezcan à la otra de aquellas, que ſobrevivirà, *ſin detraccion de legitima, falcidia, ni otro derecho.*

CLAUSULA IV.

5 Y ſi caſo ſerà, que la *ultima*, muriendo de aquellas dichas Angela, y Urſola, murieſſe ſin hijos legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, (lo que Dios no quiera) en tal caſo, todos los bienes, y derechos mios, y herencia mia, *ſin detraccion de legitima, falcidia, trebelianica, ni otro qualquiera derecho*, ſean, vengan, buelvan, y pertenezcan, à mi hija Maria Ana Adrian, y de Ximeno, muger de dicho Antonio Ximeno, ſi viva ſerà.

CLAUSULA ULTIMA.

6 Y ſi viva no fueſſe, à los mas proximos parientes mios, que tengo, y ſe encontraràn.

7 Deſpues entrò à poſſeer eſta herencia dicho Juan Antonio Adrian, ſu hijo primero inſtituido, y en ſu ultimo teſtamento, que otorgò en poder de Juan Bautiſta Climent Eſcrivano, al 1.de Março del año 1574. continuò dexando los bienes de ſu herencia, baxo diferentes pautos, vinculos, y ſubſtituciones, que nota la clauſula de herencia, en los autos à fojas 29. la qual, traducida en dicho idioma de Caſtilla, aſsi ſe ſigue.

CLAUSULA I.

8 En todos los otros bienes mios muebles, è inmuebles, deudas,

das, derechos, è acciones à mi pertenecientes, ò que puedan pertenecer, lexos, cerca, aora, ò en el venidero, por qualquiera via, causa, manera, y razon, doy, y elijo à Francisco Martì Adrian, y Thomàs Adrian hijos mios, en menor edad constituidos, y aquellos herederos mios proprios, y universales, hago, è instituyo por derecho de institucion, por iguales partes entre aquellos hazedoras, con pauto, *vinculo*, y condicion, y no de otra manera, que muriendo qualesquiera de los dichos hijos, y herederos mios, *quando que quando*, sin hijos algunos legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, en tal caso *quiero, y mando*, que deducidas 150.lib. que cada una de aquellas pueda testar por su alma, todo lo restante de la parte, y porcion de la tal assi muriendo, *sin detraccion alguna de legitima, falcidia, trebelianica, ni otro qualquiera derecho,* venga al otro hermano de aquel, que le sobrevivirà; y assi se siga del uno al otro.

CLAUSULA II.

9 Y si se siguierà caso (lo que Dios no quiera) que los dos hijos, y herederos mios desusdichos nombrados, muriessen, y passassen de la presente vida en la otra, quando, que quando, sin hijos algunos legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio, nacidos, y procreados, en tal caso quiero, y mando, que todos los dichos bienes mios, y herencia mia, *sin detraccion alguna de legitima, falcidia, trebelianica, ni otro qualquiera derecho,* sean, y vengan à las dichas Ursola Adrian, Catalina Adrian, Paula Valera Adrian, y Esperança Maria Adrian hijas mias, si aquellas en dicho tiempo vivas fuessen; y si alguna, ò algunas de aquellas viva, ò vivas no fuessen, y aquella, ò aquellas huviessen dexado *hijos*, que en tal caso quiero, y mando, vengan à los dichos hijos, y hijas de aquella que serà muerta.

CLAUSULA III.

10 La parte, y porcion que viniesse à su madre, si viva fuesse, con pauto, vinculo, y condicion, que muriendo qualesquiera de las dichas hijas mias quando que quando sin hijos legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados; en tal caso quiero, y mando, que la parte, y porcion de la tal assi muriendo, *sin detraccion alguna de legitima, falcidia, trebelianica, ni otro qualquiera derecho,* sea, y venga à las otras que sobreviviràn; y assi se siga de unas en otras hasta la ultima que muera, &c.

11 Entraron à posseer dichos bienes vinculados, Francisco Marti Adrian, despues Medico, y Thomàs Adrian hermanos, y aviendo muerto Thomàs sin hijos legitimos, y naturales, fue declarado successor de los expressados bienes dicho Dotor Francisco Adrian su hermano *vim substitutionis, & jure vinculi*, con declaracion que obtuvo por la antes Justicia Civil, à los 5. de Março 1614. en los autos foj. 39. y 40.

12 Muriò dicho Dotor Francisco Marti Adrian, y en su ultimo testamento, que otorgò en poder de Pedro Juan Calderer Escrivano en 28. de Octubre año de 1623. publicado por el mismo Escrivano en 19. de Febrero año de 1624. instituyò en primer lugar por heredera à Serafina Marti su consorte, con pauto, y condicion, que huviesse de disponer de sus bienes, y herencia, entre Francisco, Jacinta, y Serafina Adrian sus hijos, y de la dicha su consorte, como bien visto le fuesse, y baxo los pautos, y vinculos que bien visto la parecieren.

13 Despues dicha Serafina Marti, y de Adrian Viuda muriò, y en su ultimo testamento, y codicilo, que otorgò ante Joseph Pertusa à los 22. de Abril año de 1631. y 3. de Março año de 1634. publicado en 10. de los mismos, usando de la dicha facultad dexada por el dicho Dotor Adrian su marido, y de otras, que la pertenecieron, dexò por heredero universal à su hijo Francisco Adrian, con los mismos gravamenes, y substituciones, *cum conditione sine filiis legitimis, & sine detractione legitimæ, falcidiæ, &c.* y en ultimo lugar substituyò à Vicente Ferrer, y à sus hijos.

14 Siguiòse, que dicho Francisco Adrian, primero instituido, tuvo una hija, llamada Laura Adrian, del matrimonio que contraxo, con Maria Reig, la qual muriò en pueril edad, y por consiguiente sin hijos; y despues dicho Francisco Adrian se ausentò para Reynos estraños.

15 Dicha Serafina Adrian Donzella, en fuerça de dichos vinculos, y ausencia, y por entonces muerte presumpta, y no cierta, de dicho Francisco su hermano, y sin hijos, y sobrevivencia à todos los substituidos, obtuvo declaracion, y administracion tuitiva de los bienes de las referidas herencias, baxo la fiança de restituirlos à el dicho Francisco ausente, ò à persona, que legitimamente le representasse, y tuviesse causa en dichas herencias, por la antes Justicia Civil, à los 21. de Febrero año de 1648. como en efeto diò fianças

de

de restituendo, à los 21. de Julio del proprio año, cinco meses despues de dicha declaracion; segun se halla à foj. 54. y 55. de los autos, y en lo favorable solo se valen estas Partes.

16 Muriò dicha Serafina Adrian doncella, y en su ultimo testamento, que otorgò en forma de plica, ante Joseph de Rocafull, Escrivano, à los 8. de Julio 1663. dexò todos sus bienes en Administracion à dichos Padres Preposito, y Diputados de la Real Casa de San Felipe Neri de esta Ciudad, y dispuso, que los bienes, y rentas de su hermano Francisco ausente (los quales declara en dicha su disposicion) fuessen entregados à èste siempre que apareciesse, ò à quien le representàre; y que durasse la Administracion hasta el año 1702. que cumpliria el citado su hermano 100. años de vida, en los autos à fojas 70. à 82. que tambien usan solo en lo probable.

17 Siguiòse, que despues de la muerte de la citada Serafina Adrian, se cumplieron los 100. años de vida, y por ello la muerte cierta, de dicho ausente Francisco Adrian, sin aver hecho testamento, ni sabido aya dispuesto en manera alguna de sus bienes, y por consiguiente ab intestato, y sin hijos legitimos, y naturales, ni otros substituìdos, que los parientes mas proximos.

18 Cuya muerte se halla plenamente probada por el cumplimiento de dicha edad de 100. años, testigos, y instrumentos subministrados en el pleyto, y por declaracion de la misma Serafina Adrian, su hermana en dicho su testamento.

19 En este estado han salido Luis Molina, marido de Monica Adrian, y demàs hermanos de èsta, comprehendidos en las casas 20. à 24. del Arbol Geneologico que acompaña à este Discurso, pidiendo la succession de dichas herencias jure substitutionis, & vinculi, como à parientes mas proximos de Domingo, y Juan Antonio Adrian Vinculadores, y por la fin, y muerte sin hijos, ab intestato de Francisco Adrian ausente, y que fuessen como à tales puestos en possession de los bienes de ellos, con restitucion de frutos.

20 Y por parte de dicha Administracion se pretende, que no constarian de tales Vinculos, y que antesbien avrian quedado de libre disposicion, en el Dotor Francisco Adrian los bienes de las herencias de Domingo, y Juan Antonio Adrian, por existencia de hijos del primero instituìdo, los quales solo avrian sido puestos baxo simple condicion, y sin ninguna vocacion, en los bienes de la herencia de su abuelo, y que el parentesco, y bienes no se hallarian

rian probados.

21 Es el hecho, que con toda brevedad he podido recoger, en apoyo de mis pretensiones, y siendo mi obligacion satisfacer las dudas que se ofrecen, me precissa dividir mi Discurso en tres partes, ponderando en cada una los fundamentos que assisten, à dichos pretendientes con toda brevedad, y claridad, escarmentado de aquella grave respuesta que llevò Celso de Domicio Labeon, *text. in leg. Domitius, ff. qui testament. fac. possunt*, ibi: *Aut non intelligo quid sit de quo me consuelueris, aut validè stulta est consulatio tua.*

22 En la primera se probarà la existencia de los Vinculos, y fideicomissos.

23 En la segunda, la vocacion, y succession colectiva de los parientes mas proximos, de Domingo Adrian, en dichos Vinculos, por la fin, y muerte sin hijos de Francisco Adrian posseedor, que muriò ab intestato.

24 Y en la ultima, y tercera parte, se propondràn las objeciones contrarias, dandose satisfacion concluyente, à cada una de ellas.

PARTE PRIMERA.

EN QUE SE PRUEVA, LA EXISTENCIA de los Vinculos, y fideicomissos, dexados por Domingo Adrian, y Juan Antonio Adrian.

25 SIendo varias las pretensiones, y seguidas por diversos caminos, han de ser guia para vencer esta variedad las disposiciones testamentarias de Domingo Adrian, y Juan Antonio Adrian, textos que han de desidir el pleyto, como expressò el Emperador Justiniano *in authent. de nuptiis*, §. *disponat*, ibi: *Disponat Testator, & erit lex*; y mucho antes, *l. Verbis legis* 120. *ff. de verb. significat.* ibi: *Uti quisque suæ rei legasset, ita jus esto.*

26 Luego me precissa recurrir à dichas disposiciones, para formar concepto, de lo que he de fundar, el dicho Emperador Justiniano *in authent. de restit. fideicom.* §. *nos igitur*, ibi: *Subtilius testamentum considerantes, in verbis ipsius invenimus.* Castill. *controv. lib. 4. cap. 5. num. 6. text. in l. 6. ff. de transactionib.* ibi: *Nam de his controversis, quæ*

ex

ex testamento proficiscuntur, neque transigi; neque exquiri veritas aliter potest, quam inspectis cognitisque verbis testamenti.

27 Y aunque por las clausulas *ut supra num.* 2. *ad* 10. se manifiesta sin tergiversacion alguna, la existencia de dichos vinculos, y fideicomissos, y en ello pudieramos dezir lo que pronunciò la Rota Romana juxta Illust. Roxas *decis.* 158. *num.* 5. ibi: *Justitia verò est evidentissima, cum fideicommisso Capitanei Alexandri, non posse dubitari, cum sit clarum, & verbis rotundis conceptum esse verò, in præsenti purificatum sufficienter remansit probatum.*

28 Sin embargo, porque es fundamento de mi intencion exponer, las disposiciones de los citados Testadores, conviene no omitir este articulo; de dichas clausulas de herencia resultan diferentes llamamientos de unos en otros; esto es, de la de Domingo Vinculador el uno, de Vicente Ferrer, y sus hijos, à Juan Antonio Adrian, primer instituìdo, en caso de morir sin hijos legitimos, y naturales. El otro, de Ursola, y Angela Adrian, hijas de dicho Testador, à dicho Vicente Ferrer su hermano, en caso que sucediera en el Vinculo, y de morir sin hijos legitimos, y naturales. El otro, de dichas Angela, y Ursola, substituìdas reciprocamente entre sì, en caso de tener lugar dicho Vinculo en ellas, y morir sin hijos legitimos, y naturales: el otro de Ana Maria Adrian, y de Ximeno, tambien hija de dicho Testador, si viva se hallasse, y si viva no fuesse, de los proximos parientes del mesmo Testador, à las dichas Angela, y Ursola Adrian, en caso de morir sin hijos; y de la de Juan Antonio Adrian, el uno de la reciproca entre Francisco Marti Adrian, y Thomas Adrian hermanos, hijos de dicho Juan Testador, en el caso de morir sin hijos: el otro de Ursola, Catharina, Paula, y Esperança Maria Adrian, tambien hijas de dicho Juan, à los dichos primeros instituìdos sus hermanos, tambien en caso de morir sin hijos: y la otra, de los hijos de èstas, à sus madres respectivamente.

29 Cuyas vocaciones bien combinadas, evidencian encontrarse instituìdo fideicomisso reciproco, de los bienes de dichas universales herencias, entre los hijos, y descendientes de dicho Vinculador Domingo Adrian, y Juan Antonio Adrian, à favor de los mas proximos parientes, succesores legitimos ab intestato, substituìdos ultimamente; porque todos los hijos, y hermanos respectivè de dichos Testadores, son substituìdos, honrados, y llamados con igualdad, y baxo unas mismas condiciones: y quando se encuentran dichas

chas vocaciones en esta manera, y despues de la muerte de todos se haze substitucion expressa al ultimo, induce reciproco fideicomisso entre los llamados, *text.in leg. Titia*, Seyo, §. *seya libertis*, Socin. *sen.113.in princip.num.9*. D. Sessè, *tom.4.decis.* 371.*num.*8. ibi: *Ut inducatur fideicommissum reciprocum, inter vocatos, requiritur, quod omnes sint honorati, & vocati, & quod post mortem plurium fiat substitutio ab ultimo expresse, & quod fiat in toto relicto, tunc inter illos inducitur fideicommissum reciprocum*; de suerte, que en qualquiera de dichos llamados que se purificasse, como se purificò en dicho Francisco Adrian ausente, faltar sin hijos, siempre se hallaron gravados à restituìr los bienes de dichas herencias, à los parientes mas proximos de dicho Testador, llamados en ultimo lugar, à dicho fideicomisso.

30 Pues esta diccion, *quando, que quando*, que acompaña conjunctivè, à la condicion *sine filiis*, denota perpetuidad, y por esto, puesta en una imposicion de censo, à la facultad de redimirle, *quando* quisiesse el Testador, nunca se prescribiria; *quia illa dictio denotat infinitatem*, Tiraquel. *de retract.convent.*§.1.*glos.*2.*num.*15. *ad* 18.*à fol.* 637. Senedo, *tract.singular.jur.singul.*85. *num.*1. y expressada en ultima voluntad, obra el mesmo efeto; porque el argumento, de contratos entre vivos, à las ultimas voluntades, es verdadero. Dueñas, *axiomat.& loca communia utriusq.jur.litt.A, num.*365. ibi: *Argumentum de contractibus ad ultimas voluntates, vel è contra validum est, l.pactum inter hæredem, ff.de pact.l.quę, de legatis, l.servum filii* 46.§.*eum, ff. de leg.* 1.Menoch. *cons.*58.*num.*23. Surd. *de aliment.tit.*2.*quæst.*10.*num.*7.

31 Y mayormente, obrando la misma diccion, *condicion*: de futuro tiempo, el qual se deve cumplir en su especifica forma, ut docet D. Castill. *tom.* 5. *controver. jurium pars* 2. *cap.* 119. *num.*7. D. Larrea *novar.decis.Granat.decis.*43.*num.*3.*in medio,l.qui hęred.*44. *l.mævius* 55.*ff de condit.& demon.* ibi: *Adjectio illa quando; id est cum si à dicitur verbo futuri temporis conditionem importat*, por cuyo respeto, en qualquiera de los llamados se pudo purificar la condicion *sine filiis*, y gravamen de restituìr dichos bienes, al substituìdo en ultimo grado, y orden.

32 Porque la otrà diccion, *non aliter*; *y no de otra manera*, con que dexò dichos bienes dicho Domingo Adrian, y acompaña al gravamen, induce forma para dicha succesion, y no puede tener otra explicacion, ni inteligencia, que la propria que dà el Testador,

dor, preciſſa, y neceſſaria, talitér, que ſi ſe apartan de aquella, es de ningun valor, dict.Senedo, *in loco citat.ſingul.65. per tot.* ibi: *Dictiones, non alias, vel non aliter inducunt formam*: Luego la vocacion de los parientes mas proximos del Teſtador, conſiderandola ut ſic, indiſtinctamente ſiempre fue fideicomiſſaria.

33 Y aunque eſto es cierto, y ſe confieſſa como à infalible, porque ſe ha probado, que Juan Antonio Adrian acceptò la herenrencia de Domingo ſu padre, y deſpues Franciſco Marti Adrian, Medico, y Thomas Adrian, hermanos; y por falta de hijos legitimos, y naturales de dicho Thomas, ſucediò en eſta parte dicho Franciſco; y por muerte de èſte, ſus hijos, Jacinta, Serafina, y Franciſco Adrian; y por la de ſin hijos de dicho Franciſco Adrian auſente ultimo que ſobreviviò, y muriò ab inteſtato, ſe purificò dicha condicion, por el cumplimiento de los 100. años de edad, y auſencia de 130. años, ſin averſe ſabido, aya diſpueſto, ni dexado hijos algunos, ſobreviviendo, dichos parientes de dicho Teſtador à todos los ſubſtituìdos; y ſe podria tener por odioſo dicho fideicomiſſo, , ſino ſe tratàſſe de ſu orden, la qual es favorable, ut notat Mantic. *lib.8.tit.18.num.35.* dict. D. Seſsè, *tom.4. deciſ.371. num.11.* ibi: *Fideicommiſſum eſt odioſum, ubi agitur de ejus extenſione, tamen ſi de ordine illius agatur, erit favorabile.*

34 Supongo, que para inducir Vinculo, y fideicomiſſo en dichas diſpoſiciones, quando èſtas no hablaſſen tan expreſſamente, baſtarian las conjeturas que declararian la mente, y voluntad del Fundador, *l.à patre 127.ff.de leg.1.l.fideicommiſſ.11.§.item, ff.de leg.3.leg.cum 18.§.item,ff.de inſtruct.vel inſtrumento legat.* Molin. *de Hiſp. Primog.lib.1.cap.5. per tot.* Caſtill. *lib.4. controver. cap.8. num. 7. cap.9. num.20.& lib.5.cap.43. §.6.num.1.* Fuſar. *de ſubſtitut. quæſt. 276.n.1.* D.Creſpi *obſervat.22.num.10.* D.Joſeph de Roſa, *conſult.69.num.30.* y mas, ſiendo ſacadas de las miſmas palabras de la diſpoſicion, *lege cum proponebatur 64.ff.de leg.2.* & ibi Gloſ. Bart. & alii, *l. penult. ff. de leg.1.l.Codicilis,§.Matre de leg.2.l.cum virum, C.de fideicommiſsis, l.2.C. communia, de legat.*dict.Roſa, *conſult.69.n.31.*

35 Pues la voluntad conjeturada, es por sì ſola poderoſa, para inducir fideicomiſſo, *dict.l.cum proponebatur 64.* ibi: *Etenim in cauſa fideicommiſsi, utrumque precaria voluntas quæreretur conjectura admittit;* y es comun opinion entre los Eſcolaſticos, y practicos, veaſe Hugo Doll. *lib.7.coment.juris, cap.17. lib.8. cap. 33.* ubi Oſuald. Illiger, *cap.*

33.

33.*litt.U*; Molin.*lib.1.cap.5.* ubi Addent.innumeri Castill. *lib. 2. controv.cap.8.& 22.num.53.& 54. & lib.4. cap.11. per tot.* Ramon, *cons. 66.num.27.*

36 Y con razon, porque la voluntad que se colige de las conjeturas es evidente, *l.licet 32.ff. de leg.1. dict.l.cum proponebatur*; y no se ha de entender tanto tacita, quanto expressa: *Nam satis expressum dicitur quod super expresso cõtinetur, & quod ex natura actus est vi verborũ inducitur, & quod ex mente per conjecturas colligitur, & quod sub ratione comprehenditur, & si verbum expressum non sit, l. si locuples 57. in fin. ff. de manumissis testamento.* Barbos. *axiom.89.* Menoch. *cons.95.num.36.* Knipschilt. *de fideicom.familiar.nobil.cap. 6. num. 94.* Franc. Marot. *discept. num. 5.* D. Crespi, *dict. observat. 22. num. 12.* Rota, *consult.69. num.22.*

37 *Specialiter enim provisum dicitur, ut scriptum censeatur, quod ex conjecturis, & præsumptionibus colligitur*; y siempre que la ley requiere expresion de palabras, se dize aver cumplido en ella, quando *ex conjecturis id colligitur ut exactissimè comprobat*, Barbos. *dict. axioma 89.num.5.7.8.11.& 13.* Tiraquel. *ad leges connubiales, glos.7. ex num. 161.* cum multis sequentibus, & plenius Castill. *lib.4. controv. cap.7. num.7.& 27.& lib.5. cap. 125. num. 21.* pulchri Collegium Papien. apud Paul.de Montepico, *cons.69. num. 129. & 130.* el Señor Casanate, *cons.60.num.5.* Roxas, *de Incompatibilit.Regnor.& Majorat. part. 7.cap.5.num.73.& 74.*

38 Tal es la fuerça de la conjeturada mente, que en concurso de expresion de palabras, prevalece aquella à èstas, Valenz. *cons. 113.à num. 8.ad 15.*Molin. *lib. 1. cap. 4. num. 19. ajens: Ideoque mens, ne dum expressa, sed tantum conjecturata potius attendi debet, quam prolatorum verborum qualitas*; lo que proviene *ex l. quoniam indignam, C. de Testament.l.ex facto, §.verum, ff.de hæredib. instituend.l.3. ff. de liberis præteritis*, dict.Casanate, *cons.17. num. 31. cons. 19. num. 22. cons.20. num.5.& 6.*

39 Y assi, las pruevas que resultan por conjeturas, son liquidissimas, *l.hæredes mei, l.si ita fuerit, ff.ad Trebellianum*, Perez de Lara, *compend. vitæ hominis num.* 89. y obran lo mismo, que si fueran expressas, por ser igual la virtud de lo tacito à lo expresso, *l. cum quid, l.filius familias, ff. si certum petatur*; y con propriedad se llama expresso, lo que resulta por conjeturas, *text. in l.cum avus, ff. de condit. & demonst.l.cum acutissimi, C.de fideicom. l. qui solidum, §. 1. ff. de leg.2.*

Cas-

Castill. *dict. lib. 4. cap. 17. num. 6.* Vela, *dissertat. 42. num. 45.* Rosa *consult. 69. num. 31.*

40 Todo lo qual procede, aunque en tiempo de los Fueros abolidos, en que se fundò el Vinculo, ò fideicomisso, huviesse estatuto que obligasse à haverse de estàr à la escritura, Addentes ad Molin. *lib. 1. cap. 5. num. 45. in fin.* quienes previenen, que tal es la praxis en todos los Mayorazgos de España, los Señores Casanate *cons. 60. num. 27.* Sessè *decis. 63. num. 21. & decis. 64. num. 42. & decis. 254. num. 30.* Rosa *ubi supra num. 32. vers. Idque locum.*

41 Y que en nuestra especie aya conjeturas, y presumpciones que venzan el entendimiento à confessar, que se instituyò fideicomisso, lo manifiestan las siguientes.

CONJETURA PRIMERA.

EX VERBO VINCULO.

42 LAs Leyes que hablan de Mayorazgos: *Pariter procedant in Vinculo Mieres de Majoratu, in initio primæ partis num. 4. per tot.* & tribus sequentibus Castill. *lib. 2. cap. 22. num. 43. & lib. 6. cap. 146. num. 20.* con infinitos Barbos. *voto 72. num. 3. & 4.* Pegas *cap. 4. num. 173. & 174.*

43 De suerte, que si el Testador expressa en su disposicion, que aya, ò suceda por via de Vinculo, solo con la palabra *Vinculo*, es inquestionable, que la disposicion queda tal, y que se deve suceder, guardando su orden in perpetuum, no solo entre los descendientes, sino tambien entre los transversales, latamente despues de Molina *lib. 1. cap. 4. per tot.* con infinitos lo enseña Castill. *dict. cap. 22. per tot.*

44 Se hallan las disposiciones de dichos Domingo, y Juan Antonio Adrian, con las repetidas palabras de *Vinculo*, no tan solamente en la principal institucion, sino en las substituciones, como se lee en las clausulas *ut supra in num. 2. ad 10.* ibi: *Empero con pauto, vinculo, y condicion*, y en las dichas substituciones, ibi: *Si el dicho Vinculo avrà lugar, &c.* luego estas por sì son muy poderosas para haverse de declarar por Vinculo, ò fideicomisso dichas disposiciones.

45 Porque la palabra *Vinculo*, es lo proprio que Mayorazgo, Azevedo *lib. 5. tit. 7. de los Mayorazgos, l. 1. novæ recop. num. 6. in fin. in* for-

fortioribus terminis, ibi: *Cum idem de consuetudine inducetur in Vinculo, quam in Majoratu.*

46 Y aunque no se hallassen las expressiones referidas, bastarian solo èsta, y las inferius conjeturas que proseguimos, para inferir, como la voluntad de dichos Testadores, fue, fundar Vinculo, y fideicomisso, entre sus descendientes, y transversales, successores legitimos ab intestato. Pegas, *dict.cap.4.num.165. & 166.* ibi: *Attamen conjecturis Vinculum, sive Mojoratum probatur, licet expressè non sit dictum à Fundatore, & etiam si disponens non utatur in fundatione verbo fideicommissum Majoratum, aut Vinculum perpetuum*: confirmant Giurba, *de feudis*, §.1.*glos.*8.*num.*22. Barbos. *voto* 72.*num.*12. Castill.*lib.*4. *cap.*3.*num.*25.Mieres,*de Majorat.part.*2.*quæst.*5.*num.*12.

CONJETURA SEGUNDA.

EX CLAUSULA DE UNO, IN ALIUM, SED DE gradu, in gradum.

47 QUieren los Testadores Domingo, y Juan Antonio Adrian, passen los bienes de sus respectivè herencias, de un hijo, en otro hijo, y al ultimo que sucedan los parientes mas proximos, como se manifiesta en las acotadas clausulas de la institucion de aquellas, cuyas translaciones, quæ jure directo fieri non possunt, es regla cierta, obren la substitucion fideicomissaria, que por este motivo se llama translativa, y es comun resolucion, y por serlo tanto, y principio en la materia, ocurre la elegante autoridad de Peregrin. *de fideicom. art.* 5. *num.*48. ibi: *Demum, ut concludamus tunc fideicommissaria substitutioni universum resultat, cum ab hærede scripto transfertur hæreditas in alium, pro tota, aut pro cota; nam translatio, quæ non alias jure directo fieri potest, & regula satis nota, qui semel hæres, non potest amplius decinere esse hæres; idcirco in vim fideicommissi operatur, hac ideo fideicommissaria substitutio translativa nuncupatur.*

48 Y en terminos puntuales, de clausula de uno en otro, lo resuelve Petra, *de fideicom.quæst.*5.*num.*7.Fusar.*de substitut.quæst.*227. *num.*10.& *quæst.*322.*num.*54.& *quæst.*384.*num.*5.& 6. à quienes citan los Addicionadores à Molin. ubi proximè Castill.*lib.* 5.*cap.*93.§. 12.*num.*12.Pegas, *dict.cap.*4.*num.*200.

Por-

49 Porque la vocacion hecha, de uno, en otro, de heredero, en heredero, de legatario, en legatario, & aliis, induce fideicomisso succesivo; y con superior razon, quando de qualquier modo se colige, fue la voluntad del Testador inducir fideicomisso, queriédo se restituyan los bienes de sus herencias, de unos, en otros, porque vale la disposicion; si non jure directo, jure obliquo, aunque las palabras fuessen directas, porque entonces se obliquan, atendida la voluntad del Testador, Menoch. *consf.* 85. *num.* 26. Surd. *decis.* 84. *num.* 21. D. Sessè, *decis.* 370. *num.* 1. 10. *&* 16. ibi: *Fideicommissum inducitur ex conjectura sola, quando colligitur, quoquo modo Testatorem voluisse illud inducere, & bona restitui, seu dari alteri, vel quod heres alium instituat, vel aliis restituat, vel unum, seu plures tunc valet dispositio*, y en otra parte el mismo Autor: *Sive sint verba preceptiva, sive rogativa, & voluntaria, l.* 115. *l.* 118. *ff. de leg.* 1. *l.* 39. *ff. de leg.* 3. Arnold. Vinnius, *super Institut. lib.* 2. *tit.* 24. §. *Verba autem fideicom.* ibi: *Hec maximè in usu habentur, peto, rogo, volo, jubeo, fidei tuæ committo.*

50 De las mismas palabras usaron dichos Domingo, y Juan Antonio Adrian, en los llamamientos de los expressados instituìdos, y substituìdos en sus herencias, ibi: *Vengan, passen, y pertenezcan, quiero, y mando, &c.* que se leen en las citadas clausulas de herencia; y aunque esta palabra *passen*, ò *vengan*, comprenda la vulgar, y fideicomissaria substitucion, no quando anda acompañada, con las demàs, *quiero, mando*, y *pertenezca*, que son obliquas, y tan solamente inducen fideicomissaria, Menoch. *præsumpt.* 60. *&* 61. *num.* 5. *lib.* 4. *Ruin.* 128. *num.* 19. dict. D. Sessè, *in loco citato*, ibi: *Verbum perveniat bona licet sit commune, ad vulgarem, & fideicommissariam, tamen cum adjuncto verbi volo quod perveniat est obliquum, & inducit fideicommissum, &c.* y la razon es clara, porque no es otra la fideicomissaria, que una obliqua substitucion, ò restitucion de toda la herencia, ò parte de ella, *text. in l.* 1. *per tot. ff. ad S. C. Trebellian.* ibi: *Fideicommissaria substitutio est quedam obliqua substitutio, seu restitutio totius hereditatis, vel partis, quotitative fienda per heredem, l. fin. tit.* 5. *part.* 6. Ant. Gom. *variar. resolut. tom.* 1. *cap.* 5. *num.* 1. Cancer. *variar. resolut. part.* 1. *cap.* 1. *num.* 202.

51 Luego esta clausula de *uno, en otro, &c.* es tambien evidente conjetura de Vinculo, y fideicomisso.

CON-

CONJETURA TERCERA:

EX PROHIBITIONE DETRACTIONIS LEGITIMÆ, falsidiæ, & trebellianicæ.

52 PAra mayor claridad de las expressadas conjeturas, hallamos en dichas disposiciones de Domingo Adrian, y su hijo, la clausula, que la herencia vaya de unos, en otros, con la prohibicion puesta en la institucion, y repetida en todas las substituciones, ibi: *Sin detraccion de legitima falsidia, trebelianica, ni otro qualquiera derecho, &c.* la qual, tambien es conjetura de verdadero fideicomisso, y es materia corriente, y la prueva Peregrin. Menoch. Intigriol. y otros muchos que sigue Fusar. *de subst: quæst.* 277. *num.* 11. ibi: *Septima est conjectura, quando Testator prohibuit detractionem trebellianę, vel alterius cotæ, nam censetur fideicommissum voluisse constituere.*

53 Cuyo fundamento tuvo presente dicho Testador, para formar dicho Vinculo, y fideicomisso, pues en semejantes restituciones, es facultativo en los padres, gravar à los hijos del primero, segundo, y demàs grados, restituyan la herencia sin dicha detraccion, *text. in l. juvemus*, *C. ad Trebellian.* & istam opinionem dicit Communem. Paul. à Monte Pico, *in l. in quartam, colum.* 117. *ff. ad leg. falsi. pro ut latè tradit, l. fin.* 8. *glos.* 1. *in fine, tit.* 11. *part.* 6. *de Greg. Lopez, & l.* 6. *dict. part.* 6. *glos.* 3. *in fin. authent. de hæredib. & falsi. in* §. *si verò expressim,* Bart. *in l. Marcellus in princip. ff. ad Trebellian.*

54 Por manera, que en qualquiera caso que sucedieran, no podrian detraher dicha trebelianica, y no por otra razon, que por ser fideicomisso succesivo, y puro, que quisieron los expressados Testadores, que se prohibiesse entre todos los puestos en condicion, & per consequens llamados, en conformidad de dichas disposiciones testamentarias, por ser regla cierta en derecho, ibi: *Quod de puro fideicommisso nulla detrahitur Trebellianica*; Bart. *in l. ex facto, ff. de vulg. l. humanitatis, C. de impub. subs. cras.* §. *substitut. quæst.* 44. *num.* 5. Gaspar. Anton. Thesaur. *quæst. forens. lib.* 2. *quæst.* 61. *num.* 11. D. D. Thom. Galindo, *Instit. Hispan. lib.* 3. *tit.* 11. §. 15. *fol.* 503. *prop. & glos.* 3. *l.* 1. *tit.* 4. *lib.* 5. *recop.* Y assi, es conjetura de Vinculo, y fideicomisso, pues quando el Testador prohibe dicha detraccion, en todos los substituìdos, se entiende, que fue la voluntad de aquel, llamar à todos;

dos;

dos: D.Leon, *tom.2. decis. 209. n. 45. & 47. exclusivè*, ibi: *Quoniam Trebellianica, à solo primo gravato detrahi potest: attamen cum constet Testatorem prohibuisse hanc detractionem, etiam in subsequentibus apparet de mente Testatoris, quod voluerit plures vocare, & per consequens in conditione positos, ex hac enim prohibitione Trebellianicæ colligitur, voluntas Testatoris faciendi plures gradus substitutionum.*

CONJETURA QUARTA.

EX QUO VOCAVIT FILIOS, SECUNDO, TERTIO, & quarto genito.

55 EXplican dichos Testadores en sus disposiciones, sucedan sus hijos, grado, por grado, en esta forma, ibi: *Instituyo por derecho de institucion, al dicho Juan Antonio Adrian, hijo mio, &c. y muriendo quando que quando sin hijos legitimos, y naturales, &c. vengan à Vicente Ferrer, hijo mio, y si vivo no fuesse, à los hijos de èste, &c.* Y prosigue, que si en estos no huviesse lugar el Vinculo, passasse à sus hijas Ursola, y Angela Adrian, por iguales partes, con los mismos gravamenes; y si muriessen sin hijos, passasse à Maria Ana Adrian, tambien su hija, si viva fuesse, y si muerta, à sus parientes mas proximos: y las proprias substituciones de unos hijos en otros se encuentran en la clausula de herencia, del primero llamado Juan Antonio Adrian.

56 Los quales llamamientos, no solo inducen Vinculo entre ellos, pero necessariamente se infiere, con mayorìa de razon, le quiso dicho Testador, entre dichos sus hijos gradatim, à favor de sus parientes predilectos, Fontanel. *de pact.nupt.tom.1.claus.4. glos.24. à num.27.* donde cita muchas decisiones del Senado de Cataluña, & *tom.2.claus.5.glos.10.part.2.num.3.*

57 Porque la dileccion de mayor, à menor, y de hermanos, à hermanas, como en nuestra especie queda calificada en las sobredichas palabras, *l.quoties, ff.de usufruct.l.Lutius, ff.de heredib. instituend.l. cum ita, §.in fideicom.ff.de leg.2.l.Publius, §.ultim. ff.de condit.& demonst. l.ultim.C.de verbor.signific.l.filium 5.§.sed et si 6.ff.de legat. præst.* Hugo Donell.*lib.6.coment.cap.12.in princip.* Menoch. *lib.4.præsumpt.16.num. 3.* Marta, *de succes.legal.part.4.quæst.10.art.1.num.8.* Fusar.*quæst.468. num. 15.*Castill. *lib.5. controv. cap. 84.n. 30.* Valenzuela *cons.113.n.1.*

58 Y aviendo preferido, el un hijo, al otro, y los hombres, à las hembras, no ay dificultad alguna, que la misma prelacion ha de entenderse de los hijos, y descendientes, de cada una linea de aquel primero predilecto, D. Casanate *cons.* 38. *num.* 11. Menoch. *præsump.*16.*num.*4.Mart.*art.*1.*num.*10. *&* 11. Fusar. *ubi proximè n.*27. Altograd.*cons.*61.*num.*30. Castill.*lib.*6. *controv. cap.*166. *num.*47.Xamar.*rerum judicatarum, diffinit.* 97. *num.* 7. Suelves, *cons.* 95. *num.*14. Fontanel.*decis.*35.*num.*15.*&* *decis.* 146. *num.*10. Thesau. *lib.*2.*quæst.* 12.*num.*59.D.Larrea,*decis* 34.*num.*37.

59 Por razon, que la misma afeccion, y caridad, que el Testador tuvo,en Juan Antonio Adrian præ dilecto censetur, en todos sus descendientes, que no se hallan expressamente excluìdos, ut Erudit. docuit Collegium Papienen. in celebri Concilio apud Paul. de Monte Pico 96.*num.*71.Peregrin. *de fideicom. art.* 27. *num.* 25. D. Sessè, *tom.*3.*decis.*264.*num.* 158. ibi: *Quia ubi vocatus est primus censetur, & vocati ejus omnes descendentes succesivè, leg. cum ita,* §. *in fideicommisso, ff.de leg.*2.*l.Peto,*§.*frater eodem tit.* Bart. *in l.Gallus,*§.*quidam, rectè, de lib. & posthum.* ubi DD.Mantic. *de conjectur.lib.*8.*tit.*18.*num.* 56.D.Crespi,*observ.*22.*num.*147. *Ex filiis, vel nepotibus, illo deficiente; non extinguitur fideicommissum; sed gravamen intelligitur repetitum de uno in alium.*

60 Y de estos solidos principios se dà lugar, que baxo esta palabra *hijos*, se comprehenden los descendientes in infinitum, y con mayor certeza, sacandose de las expressas palabras del Testador, Fusar.*quæst.*327.*num.*39. D.Crespi,*observ.*21.*quæst.*1. ibi: *Ut scilicet omnes in infinitum descendentes,sub nomine liberorũ contineãtur;& Christus Dominus, & Redemptor noster,appellavit Filius David*; siendo asi,que no lo fue, pues passò de las catorze Generaciones; y assimismo, los Hebreos se dizen hijos de Abrahan; y mas tratandose en nuestro pleyto, de un fideicomisso familiar dexado (como queda expressado) gradatim,entre los hijos descendientes del mismo Testador, y despues en ultimo lugar, à los parientes mas proximos, en el qual se comprehenden todos los descendientes, Castrens. *cons.*198.*lib.*2. Espada,*cons.*313.*lib.*3.Marta Medicis, *decis.Senens.*1. Card. de Luca, *de fideicom.discurs.*71.Palma Nep.*allegat.*93. Obispo Roca, *tom.*1.*disputat.jur.cap.*27.*num.*26.*cum seqq.*Angel. Ridolphin.*allegat.*20.22.*&* 24. el mismo Palma Nep. *decis.de Rota Lucens. tom.* 3. *decis. Florent.*263. *per totum.*

61 Y en este presupuesto caso, los hijos de Juan Antonio Adrian primero instituìdo, fueron expressamente llamados, à dichos Vinculos; *lo uno*, porque no estàn puestos baxo simple condicion, *sine filiis*, sino con duplicidad, *de legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio, &c.* que induce condicion, y vocacion, Mantic. *lib.* 11. *tit.* 3. *num.* 7. D. Sessè, *tom.* 1. *decis.* 65. *num.* 2. Berret. *cons.* 142. *n.* 10. Hyppolit. Riminald. *cons.* 21. *num.* 44. Petra, *de fideicom. quæst.* 9. *num.* 201. Peregrin. *consil.* 91. *num.* 36. Simon de Præcis, *lib.* 3. *solut.* 3. *num.* 11. ubi hanc conjecturam appellat veram, & concludentem Rustic. *lib.* 3. *cap.* 3. ubi de communi Cravet. *consil.* 885. *num.* 1. Hondedeus, *consil.* 65. *num.* 42. *lib.* 1. ubi refert. sic judicatum in Rota. *Lo otro*, porque dichos hijos, puestos en condicion, son de los descendientes de dichos Testadores, en cuyo caso son llamados, Jul. Clar. *in* §. *testamentum, quæst.* 79. Mantica *ubi supra tit.* 2. *in fin.* Rust. *lib.* 2. *cap.* 2. *num.* 2. Surd. *decis.* 162. *num.* 7. Roland. *consil.* 51. *num.* 2. *&* 4. *vol.* 3. ubi apparet esse Communem, & veram opinionem in judicando, & consulendo, Rusticis, *ubi supra*, Menoch. *præsumpt.* 70. *num.* 55. Crassum, §. *fideicom. quæst.* 13. ibi: *Quod quando sunt de descendentibus, & concurrit aliqua conjectura etiam levis vocationis, censebuntur vocati descendentes.*

62 *Lo otro*, porque esta condicion; *sine filiis legitimis*, se refiere, à muchos grados de substituciones gradatim, in casu mortis, en el qual, son llamados, y substituìdos los hijos de qualquiera grado; dict. D. Sessè, *ubi supra, num.* 6. ibi: *Quia per illam digressionem, & repetitam conditionem filiorum, magis apparet de enixa voluntate Testatoris, ut bona perveniant ad positos in conditione.* Anchar. *consil.* 74. Ripa, *in l. Centurio num.* 165. *de vulgar.* Thesaur. *decis.* 96. *num.* 15. Alexand. *cons.* 64. *num.* 5. Bald *in l. unic.* §. *pro secundo num.* 8. *C. de caduc. tollen.* quæ resolutio Communis est.

63 *Lo otro*, porque en los Testamentos de dichos Domingo, y Juan Antonio Adrian, se encuentra, que fueron expressamente llamados, los hijos de Vicente Ferrer su hijo substituìdo, en caso de no vivir èste, ibi: *Si vivo no fuesse Vicente Ferrer, à los hijos de èste*; que se leen en la clausula de herencia *supra num.* 2. *in fin.* de dicho Domingo, y en la de su hijo *num.* 9. ibi: *Y si alguna, ò algunas de aquellas viva, ò vivas no fuessen, y huviessen dexado hijos, que en tal caso, quiero, y mando, vengan à los dichos hijos*, cuyas expressiones manifiestan la verdadera vocacion, de los hijos puestos en condicion, Curtius

Ju-

Junior. *consil.16.col.3.* Cravet.*cons.62.num.*10. dict.D.Sesè,*loco citato num.9.* ibi : *Quod quando Testator expressè vocat filios substituti, hoc casu illi filii heredis instituti præsumuntur ex testamento vocati.*

64 Y asi, los hijos de dicho Juan Antonio Adrian, heredero instituìdo, se presumen llamados por el Testamento, por la express-sion que hizo el Testador de los hijos del substituto Vicente Ferrer, porque la una parte de la disposicion, declara la otra, *l. qui* 17. *ff. de leg.*1.D.Crespi, *observ.22.quæst.2.num.*41. & 43. y porque no se vaciien los descendientes del primero predilecto, no tienen lugar los segundos llamados, pues en los fideicomissos tiene lugar la prerogariva de la linea, como en los Mayorazgos, taliter, que llamada una Persona, no solo èsta, sino todos los hijos, y descendientes, se tienen por llamados, elegantemente lo pondera el Señor Crespi, *observ.22.num.*147. D.Larrea, *decis.Granat. decis.*34. *num.*27. ibi : *Ut Testator, qui predilexit aliquem, ejus omnes descendentes predilexisse videatur.* Fontanel. *decis.*35. *num.*15. ibi : *Quia in hac materia, in ea parte qua quis predilexit unum, videtur quoque predilexisse omnem illius posteritatem.* Y el proprio Autor *num.*1. & 9. *Linea prerrogativa habet etiam locũ in fideicommissis perpetuis familiaribus,absque primogenitura:Ergo,&c.*

65 Porque en los fideicomissos, lo primero à que devemos atender, para su perfeta, y genuina inteligencia, son las palabras del Fundador, *text.in l.nos igitur authent.de restitution. fideicom.* tanto, que solo de la propriedad de ellas nos devemos apartar, quando evidentisimamente constasse lo contrario, *l. non aliter* 67. *ff. de legat. tertio.*

66 Pues quando se halla estatuto, ò instrumento, que se deve observar à la letra, se puede ampliar, atendida la conjeturada mente del Testador, qua propter, lo que en una parte falta, se puede suplir de la otra de la disposicion; de suerte, que juntas todas las particulas, integramente se observa la voluntad, porque, aquello se dize expresso, que virtualmente se contiene, licet, especificamente no fuera declarado, dict.D.Sesè, *loco citat.num.*24. ibi : *Quod quando statutum, vel instrumentum, observandum est ad litteram, pro ut jacet; possumus dispositionem ampliare ex mente conjecturata per punctum rationis; & quod illud dicitur expressum, quod virtualiter continetur, licet specificè non fuerit declaratum*, y mas abaxo dicho Autor : *Quidquid in aliqua parte minus plenè dispositum sit, poterit ex aliis partibus reparari, & suppleri, ut junctis omnibus capitulis instrumenti, integra voluntatis observatio*

fiat.

fiat. Paul.de Montepico, *conf.96 num.*128. Thesaur. *decis.*270. *l.Gallus*, §.*ille casus*, *ff. de liber. & posthum.* luego por la parte de los substituìdos, se deve sacar, son llamados expressamente los hijos de dicho instituìdo Juan Antonio Adrian.

68 *Y lo otro, y ultimo*; porque dicho Fundador Domingo Adrian, despues que llama à todos sus hijos, y hijas gradatim, baxo la condicion reciproca *sine filiis*, substituye al ultimo, à sus mas proximos parientes, y por consiguiente transversales, como se manifiesta, en la clausula ut supra num.*6*. de este Informe, ibi: *Y si viva no fuesse, à los parientes mas proximos mios que tengo, y se encontraren.* Y quando à los hijos puestos en condicion, se les substituyen los transversales, se entienden llamados para la mayor predileccion, y mas siendo la mente del Testador, que sus bienes pertenecieslen à su familia, D. Sesse, *tom.3.decis.264.in princip.& num.*23. ibi: *Si filiis positis in conditione substituisset transversales, omnes ordine successivo, sive expresse, sive præsumptive, nam tunc ob majorem prædilectionem, censetur vocasse filios positos in conditione.* Jul.Clar.*quæst.* 79. *vers. quinto*, §. *Testamentum*, Ruin.*cons.*108.*num.*11.

69 Luego dicha vocacion de los hijos haze verdadera, y concluyente especifica conjetura de Vinculo, y fideicomisso, à favor de dichos parientes.

CONJETURA QUINTA.

EX PLURIBUS SUBSTITUTIONUM.

70 PAssaron nuestros Fũdadores, à muchos grados de substituciones, como lo notã los llamamiẽtos referidos, por lo qual se induce conjetura de verdadero fideicomisso, Andreol. *controver.*254.*num.*45. ibi: *Nam cum appossuerit, & vocaverit plura capita personarum, & plures substitutiones fuerit, sequitur, quod debeat fieri repetitio fideicommissi.*

71 Aprueva esta conjetura Menoch. *cons.* 117. *à num.* 9. & *cons.*195.*num.*17. & dicit esse magis communem opinionem Rustic. *in l.cum avus,lib.*4.*cap.*2.*num.*37.& *cons.*1.*post tractat.de lib.in conditione positis num.*44. Intriglio. *de substit.cent.*3.*quæst.*79. *num.*727. innumeri apud Fusar.*quæst.*480.*num.*55.& *punct.num.*59. D.Leon, *decis.*209. *num.*41.& 45.*ad* 47. Sotomay. *lib.*5. *controv.cap.*93. §.4. *num.*8. Menoch.

noch.*conſ.*1195.*num.*17.*vol.*12.*maximè*, concurriendo con èſta, otras conjeturas de mucho peſo, D.Caſanate, *conſ.*4. *num.* 236. Peregrin, *conſ.*39.*num.* 11.*verſ. Nec obſtet vol.*3.

CONJETURA SEXTA.

EX OBSERVANTIA.

72 DOmingo Adrian, Fundador, dexò ſus bienes gravados à reſtitucion, en el año 1536. y en ſu virtud entrò à poſſeerles Juan Antonio Adrian ſu hijo, el qual, tambien dexò los bienes de ſu herencia, gravados à reſtituìr, en el año 1574. deſpues por muerte ſin hijos de Thomàs Adrian, ſucede dicho Juan Antonio ſu hermano, jure vinculi, ſegun declaracion de la antes Juſticia Civil de eſta Ciudad, à los 5. de Marzo 1614. y Franciſco Marti Adrian, Medico, hijo de èſte, y nieto de dicho Domingo, ſucede ex Teſtamento, con los proprios gravamenes.

73 Y en los Teſtamentos de dicho Dotor Franciſco, y Serafina Marti, conſortes, continuan con la reciproca reſtitucion en los años 1623. y 1624. y 1631. y 1634. Y por ultimo, Serafina Adrian, doncella, para obtener la tuitiva adminiſtracion de los bienes de Franciſco Adrian, auſente, ſu hermano, ſe vale del derecho de Vinculo, por la otra declaracion de dicha Juſticia Civil, de 21. de Febrero 1648. y previene en ſu diſpoſicion teſtamentaria de èſta, que ſe reſtituyeſſen los bienes de dicho ſu hermano Franciſco, à èſte, y à los que le repreſentaſſen, y aqui pàra el eſtado de la citada reſtitucion.

74 Las quales ſucceſsiones, manifieſtan la obſervancia, de ſuceder por Vinculo, y fideicomiſſo, que ſe deve guardar como ley, *l.*1.*C.quę ſit longa conſuetudo*, D.Solorzan. *de jur. Indiar. lib.*2. *cap.*24.*num.*85. quæ explicat, & diſcurrit plura, & pulchra de conſuetudine, & obſervantia; lo que procede, aunque deſpues ſe reparaſſe no ſer buena, Fontanella, *de pact.clauſ.*6. *gloſ.*3. *part.*2. *num.*32. D. Leon, *deciſ.*208.*num.*31. apud Joſeph.Ludovic. *concluſ.*38. & Ruin. Cravet.Panormit. *in cap. dilect. num.*7. ibi: *Ittem nota quod conſuetudo eſt optima legum interpres, & quod lege exiſtente dubia, debemus recurrere ad conſuetudinem loci.* Y con mayor certeza, en nueſtros Fueros abolidos, que era coſtumbre, dexar los bienes por fideicomiſſo, y Vin-

cu-

culo, reduciendo las legitimas de los hijos, à la modica porcion de cinco sueldos, en cuyo tiempo se formaron los de nuestra question, y por ésta sola, se devia regir; dict. Leon, *in loco citat. in fin.* ibi: *Unde cum in Regno Valentiæ hæc sit consuetudo, illa est servanda*; D. Larrea, *decis.45.num.24.* ibi: *Et observantia subsecuta adeo operatur, ut vincat verum intellectum dispositionis*, y en duda, como à ley se deve guardar, D.Castill. *lib.5.cap.93.§.7.num.8.& lib.7.cap.30.n.2.*

75 Y quedando ponderado, que las leyes, y autoridades que hablan de Mayorazgos, tienen coneccion en los Vinculos, se ofreçe la que sigue Molin. *lib.1.cap.5.num.39.* ibi: *Nona conjectura Majoratus erit; si in scriptura institutionis ejusdem aliqua verba inveniantur, quæ conjecturam Majoratus præceferunt, non tamen adeo urgentia, ut ex* ☞ *eis solis possit præcisse Majoratus induci; nam si simul cum eis concurrat consuetudo in eisdem bonis jure Majoratus succedendi, & si ea immemorialis non sit, ex verbis ejusdem scripturæ, simul cum ejusdem executione, ac succedendi consuetudine, perpetuum primogenitum inductum esse comprehenditur: Ergo, &c.*

76 Y assi, los fideicomissos reciben interpretacion ab observantia subsecuta, alegando Grat. Paris, Cephal. Decian. Menoch. Peregr. Petra, Cavalcan. & Rota Romana, lo enseña Fusar. *quæst. 500.num.1.* y Fontanell. *decis.33.num.2.& num.8.* con el Señor Casanate: *Observantiam in modo succedendi, fortissimam, quamvis aliæ in contrarium adsint conjecturæ*: Por manera, que dicha observancia interpretativa, no necessita de prescripcion, y basta averse guardado por algun tiempo, post Butr. Castren. Alex. Ant. Socin. Decium, Cravet. Rochor. & Nevisan. tradit Mart. *de succession. legal. part.4. quæst.6.art.4.num.11.* como por diez años, ut Molin. *lib.2.cap.6.n. 57.* dict. Fontanel. *ut supra num.3.* ò menos espacio de tiempo, & etiam per unicum actum, con muchos lo confirma Castill. *dict. §.7. num.17.*

77 Luego no cabe duda, en esta hypothesi, es verdadera conjetura dicha observancia, para ser verdadero Vinculo, y fideicomisso, porque no solo es de un acto, sino de subsequentes, repetidos por espacio de mas de 196. años, que se puede inferir prescrito por la immemorial.

CON-

CONJETURA SEPTIMA.

EX CONTEXTU TOTIUS CONJECTURARUM.

78 Y Si cada una de las conjeturas expressadas, no fuessen competentes, para inducir verdadero fideicomisso, de dichas disposiciones; todas juntas dexàran sin question la pretension de dicho Luis Molina, por coadyuvarse à este efeto unas de otras, *text.in l.1.§.1.ff.de excusat. Tutor.l.Instrum. C.de probat.* Castill.*lib.4.cap.9.num.24. & lib.5. cap.93. §.6.num.1. vers. Quod si aliqua,* sinembargo, que algunos DD. quisieron, que cada una de ellas fuesse perfecta en su genero, y aprobacion por el derecho, docet. Casanat. *cons.4. num.265.* Joseph de Rust. *de liber. positis, lib.4.cap.2. pars 1.n.4.* Barbos.*vot.73.n.90.*

79 Fue, porque no se movieron, con legitimo fundamento, como lo pondera dict.D.Crespi, *observ.23. num.8.* tratando en nuestros terminos, ibi: *Omnes autem considerandę sunt non separatim, ac de per se, sed simul junctę; & an plura in unum collecta in unam consonantiam tendant, quia eo modo, indicant indubitabilem veritatem,* y confirman Surd. *cons.359.num.2.* Beltram. *in addit.ad Ludovic.315.num.19.* Suelves, *cons.43. num.45.* Grasis, *de success. in §. fideicommissum, quæst.14. num.7.*

80 Y quando se encontrasse alguna razon de dudar, quedaria baxo la conciencia del Juez, especular, si dicho Fundador quiso llamar, à los hijos, y descendientes de dicho Domingo Adrian, en fuerça de dichas razones conjeturadas, porque resultando evidentes aquellas, el Juez puede juzgar reciprocamente ser fideicomisso, contra la opinion de los Interpretes, y Glossadores, dict. D. Crespi, *observ.21.disputat.2.num.18.* Molin. *de Hisp. Primog. lib.1. cap.6.num.3.* Fusar. *quæst.437.num.14.* Peguera, *decis.216. Inquit Judicem, secundum conscientiam æstimare posse, an Testator ipsos filios vocare voluerit, & ea suadente poterit intrepide, contra glossæ opinionem judicare,* pues el fideicomisso no se entiende revocado, en caso de duda, Cancer. *variar.resolut.pars 1.cap.8.num.156.* Natta, *cons.476.num.16.* Cephal. *cons.27.num.3.*

81 De todo lo qual se deprende, hallarse probado la existencia de los Vinculos, y fideicomissos, que fundaron en sus respectivè Testamentos, Domingo, y Juan Antonio Adrian, gradatim, & suc-

ces-

cessive, entre sus hijos, y por consiguiente, descendientes, à favor de dichos patientes de los Testadores.

PARTE SEGUNDA.

QUE LOS PARIENTES MAS PROXImos de dichos Testadores, en el caso sucedido, tienen expressa vocacion, y son los unicos, y legitimos successores en los bienes.

82 EXistiendo el Vinculo, y fideicomisso de Domingo, y Juan Antonio Adrian, y la vocacion de sus hijos, puestos en condicion, en la primera parte de mi Discurso, resta llano, verificar el caso de la vocacion, de los parientes mas proximos, substituìdos en ultimo lugar, ex Peregr. *art.43.num.33. & 60.* porque es juridico principio, que el que pretende la succession en el fideicomisso, deve justificar su vocacion, y caso de ella, *l. si quis ita 21.ff.de vulgar. & popular.* y con muchos el moderno Bas, *Theatr. Jurisprud.part.1.cap.27.num.6.cum seqq.*

83 Es cierto, que este fideicomisso es succesivo, y condicional, por averse dexado post mortem de cada uno, gradatim de los instituìdo, y substituìdos, dia incierto, cuya aposicion induce condicion, *l.1.§.dies autem 2.l.dies incertus 74. ff.de conditio, & demonstrat. l.si cum heredes 4.ff.quando dies legati cedat,l.unica,§.si autem, C. de caducis tollend.* Mantic. *de conject. lib.11. tit. 20. num.3.* Peregr. *de fideicom. dict.art.43.num.9.& 35.* Fusar. *de substitut.quæst.270. num.2. & 3. & quæst.488.n.2.vers.Secundus casus.*

84 Y esta condicion de la muerte, es comun por lo general, assi respeto de la substitucion de Vicente Ferrer, y sus hijos, à Juan Antonio, instituìdo, como de las demàs reciprocas substituciones, que expressan dichos Testadores, queriendo que à la ultima de los hijos, y hijas, y por consiguiente descendientes, que muriesse, ò no se encontrasse viva, sucediessen los transversales parientes, ibi: *Y si viva no fuesse, à los proximos parientes mios que tengo, y se incontraren.*

85 Y constante en hecho, que al tiempo de cumplir los 100. años

años de edad, y 104. de ausencia, dicho Francisco Adrian, el qual se ausentò para las Indias, y que se purificò la muerte cierta de aquel, en el año 1702. no se encuentra, aya dispuesto en manera alguna de sus bienes, ni aver dexado hijos legitimos, y naturales, ni menos, que existiessen ninguno, de todos los respectivè hermanos substituìdos, sino dichos parientes mas proximos de los Testadores, expressamente llamados.

86 Luego es llano, que estos tienen probada su vocacion, y llegado caso de la succession, en dichos bienes.

87 Pues estas clausulas, *baxo los pautos, vinculos, y condiciones*, que se leen en las instituciones de dichas herencias, son relativas de su naturaleza, y limitan la disposicion, à los casos subsequentes, y por ellas quisieron los Vinculadores repetir la condicion, *sine filiis*, puesta al instituìdo, para en el otro caso de morir qualquiera de sus hijos, y el ultimo de ellos sin hijos, como se ha verificado, *l. à filio, §. Testator, ff. de aliment. & cibariis legat. l. 1. in fin. ff. de his qui tunc sui, vel alieni juris*, Bursat. *cons.* 64. *num.* 21. Fusar. *quæst.* 403. *num.* 39. & *quæst.* 679. *num.* 8. melius Altograd. *cons.* 60. *num.* 18. & 19. Barbos. *dictio.* 143. *per totum.*

88 De donde resulta, que en el caso sucedido, deve tener su devida execucion, y efeto la vocacion de dichos parientes, quia pluri, & purificati eadem est conditio, *l. fin. §. 1. ff. de vulgar.* Peregr. con muchos, *art.* 43. *num.* 17. ibi: *Si autem conditio purificata fuit, & adimplenda, ex tunc dispositio pro pura habetur, & suos operatur effectus.*

89 Pues quando el ultimo posseedor muere intestato, no siendo los successores ab intestato, los llamados por el Testador, al fideicomisso, no es valida la succession, por oponerse à la mente, y expressas palabras de dicho Testador, dict. D. Sessè, *decis.* 53. *num.* 5. *l. unum ex familia*; §. *Rogo, ff. de leg.* 2. y no por otra razon, que por estàr gravados à restituìr necessariamente dichos bienes, entre aquellos que son llamados por el Testador.

90 *Por cuyo motivo*, aunque huviessen caducado las segundas, y terceras substituciones, hechas à dichos Juan Antonio Adrian, y Dotor Francisco Adrian, primeros instituìdos, en dichos Testamentos, se daria lugar, à las demàs substituciones, que se siguen por la fideicomissaria, y por esto, el ultimo que muere sin hijos, y mayormente ab intestato, se encuentra gravado à restituìr dichos bienes, à dichos parientes substituìdos, dict. D. Sessè, *tom.* 1. *decis.* 50. *num.*

36.& 55. Mantic.*de conject.lib.11.tit.5.num.17.* D.Leon, *tom.2.decis.* 121.*num.62.*

91 Y por ser al intento transcrivo las palabras de la autoridad, por certissima conclusion, comunmente recibida, ibi: *Quod si simpliciter, pluribus facta sit fideicommissaria substitutio, sub conditione, si sine filiis decesserint, in cujuscumque persona conditio extiterit substitutio locum habet*, es por la razon: *Quia substitutus venit ex expressa voluntate Testatoris auchent. hoc amplius, C.de fideicom.* D.Leon, *tom.2.lib.2. decis.* 121.*num.44.* dict. Sessè, *tom.4.decis.368.per tot.*

92 Porque el fideicomisso, remanet penes hæredem gravatum cum suo onere, de suerte, que caducado el primero grado, se dà lugar al segundo grado llamado, & sic de sequentibus D.Sessè, *tom.* 1.*decis.66. num.15. in med.* ibi: *Fideicommissariæ substitutiones, & instituat filius, si aliqua ex substitutionibus fuerit caduca, semper cum onere, quo tenebatur ille qui obiit, per cujus mortem substitutio fuit caducata tenetur hæres, vel ille primus gradus superstes ad restituendum illis, ad quos tenebatur ille, qui abiit, per cujus mortem. Substitutio fuit caduca*; Angel. Imol. Aretin. *in l.quandiu Alexan.*

93 Y es, porque la ultima clausula de la disposicion, no solo se refiere à la proxima precedente substitucion; sino à los demàs grados de aquella, *text.in l.3.§.filius inter medios, ff.de liber. & posthum. l.talis scriptura in fin.ff.de leg.1.* latè Menoch. *de præsumpt.præsump.181.* Simon de Prætis, *de interpretat.ultimar.volunt.lib.2. inteapret.3. dubit.1. solut.3.num.180.fol.248.* Mantic. *de conject. lib.3.tit.14.num.8.* Peregr. *de fideicom.art.16.num.102.* el citado Sessè, *in tom.3. decis.238. num.6.* ibi: *Quia clausula in fine posita, non refertur ad substitutionem proximè precedentem solum, sed ad omnes gradus refertur.*

94 Luego no cabe duda, que la ultima substitucion hecha, en caso de ser muerta Ana Maria Adrian, y de Ximeno, no solo tiene conexion con ella, sino que sigue el caso de qualquiera de las demàs substituciones, y con mayor razon, siendo en aquella llamados los parientes transversales, y successores, que legitimamente suceden ab intestato, & magis dilecti, D.Leon, *tom.3.lib.3. decis.26. num.26.* Torniel. *in l.hæredis mei, §.cum ita num.142.ff.ad Trebell.* Ruin. *cons.87.col.penult.& seqq.* Decit. *in l.penul. C.de impub. & aliis substitut.n. 6.ad med.*

95 Porque la vocacion *si sine liberis*, importa, y contiene dos condiciones, la una de los hijos, y la otra de la muerte, y quando

se

ſe halla anexa à la diccion , *quando , que quando* , que ſe expreſſa en toda la diſpoſicion , es perpetua , y en qualquiera tiempo ſe purifica.

96 Luego queda vencido, que dichos parientes,en el caſo preſupueſto, tienen probada ſu vocacion , y que ſon los unicos, y legitimos ſucceſſores, que oy quedan de dicos Vinculos , por la muerte ſin hijos de Franciſco Adrian, auſente, muerto ab inteſtato.

PARTE TERCERA.

EN QUE SE PROPONEN LAS OBJEciones contrarias , y ſe dà ſatisfacion concluyente, à cada una de ellas.

97 POr lo fundado en las precedentes partes de mi Informe , queda fortificado el derecho que aſsiſte à dichos parientes de los Fundadores , y que los Vinculos ſon ciertos, vocacion , y caſo de la ſucceſsion de dichos parientes : Y atendiendo, no ſe encuentra eſpecie, por ſegura que ſea , la qual no ſe contravierta con razones aparentes , ſegun notaron los DD. *in l.non omnium, ff. de legibus,* con todo, me ha parecido oponerme à las excepciones que alega la parte de dicha Adminiſtracion de Serafina Adrian , porque con la diſputa , encontrarèmos acriſolado el oro de mi juſticia, *text.in l.fin.§.mixta,ff.de munerib.& honoribus.*

OBJECION PRIMERA.

98 EXpone la Adminiſtracion, que Juan Antonio Adrian , inſtituìdo en el Teſtamento de Domingo Adrian ſu padre , ſolo avria eſtado gravado à reſtituìr los bienes de aquel à Vicente Ferrer , tambien hijo del Teſtador , por cuya circunſtancia , los hijos de dicho primer heredero , ſolo avrian ſido pueſtos baxo ſimple condicion , y por ella carecerian de vocacion, y en la miſma forma los hijos del Dotor Franciſco Adrian , heredero, en primer lugar inſtituìdo por dicho Juan, y que aviendo faltado ambos con hijos , avrian quedado de libre diſpoſicion dichos

bie-

bienes, fundandolo, con que la libertad de los bienes siempre se presumiria, y en duda seria interpretativa, *juxta text. in l.altius* 8. *C. de servitut.& aqua, l;unum ex familia* 67.§. *si rem, ff. de leg.*2. D.Cespi, *observ.*22.*quæst.*1 *num.*1.

99 Y si mi corta comprehension parece se funda el adverso en aquella question: *Utrum liberi in conditione positi, censeatur dispositive vocati*: La qual es la mas controvertida del derecho, y sobre ella hizo un tratado entero, Joseph de Rustic. Y la dicha Administracion sigue esta parte negativa, de que, *non censeantur vocati, juxt.l.Lucius* 2. *ff. de hered.instituend.* plures relati à dict. Rustic. *de liber. in condition. posit.lib.*2.*cap.*2. à Fusar. *de substit. quæst.* 437. *num.*2. ab Intigriol. *de substit.cent.*3.*quæst.*26.*num.*19. & 42. Peregr. *de fideicom. art.*28. *n.*1. *in fin.& num.*5. Molin. *de Hispan. Primog. lib.*1.*cap.*6. *num.*2. Cevall. *Commun.contra commun.quæst.*94. Thesaur.*decis.*96.*num.*3. & 4. Surd. *decis.*162.*num.*1. Cavalcan. *decis.*81.*num.*6.*part.*3. Mantic. *decis.*125. *num.*1. Guid.Papa, *decis.*39. Rotæ Roman. *in novissimis, decis.* 1154. *num.*1.& 3.*lib.*3.*decis.*133.*ante fin part.*1.Fontanel.*decis.*171.*n.*11.

100 De lo que se siguiria por precissa consequencia, que los bienes de dichos Domingo, y Juan Antonio Adrian, quedaron libres, en poder de los hijos del Dotor Francisco Adrian, Medico, su hijo, porque no fueron llamados, y solo se les reservò el derecho de la succesion legitima, de poder suceder, à sus padres ab intestato, vel ex Testamento, ut Socin. Jun. *in l.cent. ante num.*118. *vers. potest. addi, ff.de vulgar.* Joseph de Rustic. *in l.cum avus lib.*4.*cap.*13.*num.*33. y se confirmaria de todas las utilidades que refieren, de estàr llamados, ò no, los hijos puestos en condicion.

SATISFACION.

101 GRan parte de esta question tengo fundada, en la primera de mi Discurso Juridico, ut supra, sed specialiter ex num. 29. & 60. ad 69. Y sin embargo, no me puedo escusar à esta satisfacion, y para no controvertir el orden: *Et quia viam ferro, aperit, qui per contraria progreditur.*

102 Respondo, que es mas cierta, y segura la afirmativa opinion, que los hijos puestos en condicion, censerentur vocati, & à qua in judicando, & consulendo recedendum non est, ut tradit dict. Rustic. *lib.*1.*cap.*2.*num.*63. & à Nicol.Intigriol. *de substit.cent.*3.

quæst.26.num.2. Fuſar. *de ſubſtit. quæſt.* 437. *num.*3. *&* 4. Farinac. *de poſthum.deciſ.*125.*num.*2.*tom.*1. y mayormente, encontrandoſe conjeturas, que perſuadan eſta afirmacion, docet. Ruſtic. *de liber.in condit.poſiti,lib.*2.*cap.*1. Mantic. *de conject.ult.volunt. lib.*11.*tit.*2. *num.*19. Trentacinq.*de ſubſtit.part.*4.*cap.*11.*num.*23. Petra, *quæſt.* 9.*num.*106. Intrig. *de ſubſtit.cent.*3.*quæſt.*26. *num.*43. y con otros muchos Fuſar. *quæſt.*437.*num.*6. Fontanel. *deciſ.* 147. *num.*9. *&* 10. Neomat. *deciſ.* 23.*num.*2. addentes ad Molin. *de Hiſpan.Primog.lib.*1.*cap.*6.*num.*1.*&* 2.*verſ.ſecundo limita, & verſ. ſicque ex conjectur.* Molin. *de rit.nupt.lib.* 3.*quæſt.*24.*num.*261.*verſ.quare in propoſito.*

103 Y mas, quando ſe trata de hijos, y deſcendientes del Vinculador (como en nueſtro caſo) que es tambien opinion corriente, que baſtan conjeturas mas leves, aora ſe deduzgan ex ipſo Teſtamento, ubi filii in conditione ſunt poſiti, vel aliunde, como lo reſuelve dict.Ruſtic.*ut ſupra n.*11.*&* 14.*uſque ad fin.*Gratian. *diſcept. forenſ.tom.*2.*cap.*371.*num.*18.Surd. *deciſ.*162.*num.*12.Ludovic.*deciſ.*23. *num.*4. *& cum pluribus num.*7.*&* 28. Fuſar. *dict. quæſt.*437. *num.*13. *in fin.* dict.D.Seſsè, *deciſ.*462. *num.*39. *&* 40. Molin. *dict. lib.*1. *cap.*6.*n.* 1.*&* 2.*verſ.ſicque ex conjectur.*

104 No queda duda, que ſe hallan expreſſas conjeturas,en eſtas diſpoſiciones;ut patet en las ponderadas en el citado lugar de mi Informe, las quales evidencian, el llamamiento reciproco de los hijos de dichos Vinculadores: Luego queda ſatisfecho, que no ſolo fueron pueſtos en condicion, ſino con expreſſa vocacion.

105 Y que teniendola dichos hijos de Domingo, y de Juan Antonio Adrian, y los del Dotor Franciſco Adrian, por la repeticion, es viſto, que aviendo muerto dicho Franciſco Adrian auſente, ultimo de todos ellos, ſin hijos, ſe cumpliò la vocacion del ultimo ſubſtituìdo, que fueron los parientes ab inteſtato, porque en los Mayorazgos, Vinculos, y fideicomiſſos, haziendo ſubſtitucion à alguno, para en el caſo de faltar ſin hijos, muriendo aquel con ellos, no eſpiran las ſubſtituciones ſubſequentes, ut notat D. Seſsè, *tom.*3.*deciſ.*246.*num.*13. que por concurrir à nueſtra eſpecie, ſe me permitan ſus palabras, ibi: *Ut non procedat, in ſucceſſionibus, Majoratus, & aliis quibuſcumque ſucceſſivis, & perpetuis, in quibus dicunt, quod ex defectu conditionis non corruunt, ſequentes ſucceſſiones*, Molin. *lib.*1. *cap.*6.*num.*18. Oldrad.& Alex.Gama, *deciſ.*354.*alias* 255.*num.*4.8.*&* 9. *Ratio ſuperiorum eſt, quia in his ſucceſſionibus conditio non verificatur,*

nec

nec adimpletur in prima vice, quia natura dispositionis contrarium suadet, Peregr. *art.* 29. *num.* 38. luego por consequente, por existencia de hijos del primero instituìdo, no quedaron estos bienes libres, sino gravados à restitucion.

OBJECION SEGUNDA.

106 Reconociendo dicha Administracion la verdad de la antecedente opinion, y resolucion, recurre, à q̃ aviendo dicho Dotor Francisco Adrian instituìdo, en heredera à Serafina Marti su consorte, còn facultad dè disponer de los bienes de su herencia entre sus hijos, aviendo dispuesto, dexando heredero à dicho Francisco Adrian su hijo ausente, avria quedado abdicado, y extincto el fideicomisso, lo qual probaria dicha libertad de bienes, por las autoridades, que por no enlongarme omito, por encontrarse expuestas en el obice antes de èste.

SATISFACCION.

107 Para la comprehension de mi respuesta, es conveniente recurrir, à las expressas palabras del Testamento de dicho Dotor Adrian, que como à ley, son de observar, segun la clausula de las foj. 41. de los autos, traducidas tambien en ☞ idioma de Castilla, ibi: *Heredera mia propria universal, y general hago, y instituyo por derecho de institucion de vida tan solamente, con pauto, vinculo, y condicion, &c. non aliter, que la dicha muger, y heredera mia, sea tenida, y obligada, y aya de disponer de dichos bienes, y herencia mios, sin diminucion de legitima, falsidia, trebelianica, ni otro derecho alguno entre los dichos Francisco, Jacinta, y Serafina Adrian, doncella, hijos comunes nuestros; &c.* Y mas abaxo de la expressada clausula, continùa, ibi: *Substituyendo aora à la dicha heredera mia, en primero lugar instituìda, à los dichos nuestros hijos, y descendientes de aquellos, &c.*

108 Y la dicha Serafina Marti, y de Adrian, en el ultimo Testamento que expressa el hecho de este Papel, enunciado en la Declaracion foj. 46. de los referidos Autos, usando de dicha facultad, dispone, dexando dichos bienes, y herencia de dicho Dotor Adrian su marido, à dicho Francisco Adrian su hijo, instituìdo en primero lugar, à quien substituyò con los mismos gravamenes, à dichas sus

sus hermanas, y hijas del Testador, para en el caso, que no vino, de premorir dicho Francisco, instituìdo, sin hijos, à aquellas, despues de las muertes de dichos substituìdos, se purificò la muerte por los 100. años de ausencia, sin hijos de dicho heredero.

109 De cuyas clausulas se infiere, que no pudieron quedar libres dichos bienes, por dicha disposicion de Serafina Marti, y de Adrian, si èsta expressamente continùa, con los pautos, vinculos, y condiciones que son de mente, y voluntad del Dotor Adrian, Testador, las quales inducen verdadero fideicomisso perpetuo, entre sus hijos, y descendientes.

110 Porque esta palabra: *entre los hijos comunes nuestros*, induce gravamen, potestad, y facultad de disponer precissamente, entre los dichos hijos, y descendientes del Testador, Pereyra, *de potestate eligend. & nominand. lib. 3. cap. 16. num. 11. & 12.* J.C. Paul. *in l. unum ex familia, §. 1. ff. de leg. 2.* ibi: *Non enim facultas necessariæ electionis, propriè libertatis beneficium est*; porque la facultad de disponer, que se dexa con esta palabra *entre*, Latine, *inter*, es electiva, y distributiva, con gravamen de restituìr, à los llamados à la disposicion, D. Castill. *controv. tom. 2. cap. 26. num. 58. & 59.* ibi: *Verbum entre, Latine, inter, distribuit æqualiter facultatem eligendi, l. cum Pater, §. hæreditatem, & §. cum inter eadem, leg. inter eos, ff. de rei judicatæ, l. cum quidem, ff. de leg. 2.* ibi: *Rogo restituas liberis meis quibus vellis, &c.* & J. C. *respondet, hæredem posse indignum præferre*, porque es copulativa, y comprehende un cuerpo, Molin. *lib. 2. cap. 5. num. 4.* Fontanel. *decis. 36. num. 17.*

111 Pues la facultad de disponer es gravatoria, no solo entre los hijos, sino entre los descendientes si voluerit, Pereyra, *in loc. cit. lib. 3. cap. 14. num. 38. ad 42.* y lo declarò assi la Real Audiencia de Aragon apud Sessè, *decis. 53. in 2. dub. à num. 8. ad finem, præmaximè n. 21. vers. secus, &c.*

112 Y mayormente, sacandose de las proprias palabras, de dicha Disposicion, ibi: *Hijos, y descendientes*, tantas vezes repetidas en ella, que denotan perpetuidad: *Ob quod in fideicommisso pro descendentibus inducto censeantur vocati, omnes descendentes in perpetuum ordine successivo, per fideicommissariam substitutionem*: Post Joan. And. Veroy. Ruin. Roland. Nat. Covarr. Cephal. Gabri. Decian. Simon de Præt. Socin. Peregr. & multos Rotæ Romanæ, *decis. attest.* Barbos. *de appell. 20. num. 2.* & cum multis aliis, tenet Joann. Anton. Bellon.

de

de jure accrescendi,cap.5.quæst.26.num.136. el Señor Casanate,*cons 20. num.10. Nam vocatio descendentium parentum de sanguine , &c. clarum est quod cum ea nomina sint collectiva plurium gradum in infinitum comprehendit, l. liber.ff.de verb.signific.l.fin. C.de hæredib. instituendis* , ubi omnes Peregr. *de fideicom.art.22.num.*43. Fusar.con infinitos afirmando: *Hanc conclusionem notissimam fore, & ab omnibus receptam , quæst.* 327. alii apud Barbos.*appell.70.num.1.& appell.52.n.1.*

113 Y es conjetura precissa de fideicomisso perpetuo , quando in dispositione sunt vocati descendentes, Peregr. *cons. 44. num.*8. *& 9. lib.*1. Ramon, *cons. 9. num.*15. Barbos. *voto 3. decis. 72. num.* 8. D.Castill. *lib. 5.cap.93.§.4.num.*21. Molin. *de ritu nuptiar. lib.3. quæst.* 24. *num.* 70. *& concludit hanc esse indubitabilem conjecturam fideicommissi.*

114 Luego aunque dispuso dicha primera instituida Serafina Marti, no por esso quedaron libres los bienes de las herencias de dichos Testadores, porque à la muerte de aquella, q̃ haze condicion, estuvieron substituìdos, aunque electivè , sus hijos , y nietos , y demàs descendientes, que la sobrevivieron.

115 Por razon , que el derecho que adquieren à semejante eleccion, y succesion , no le reciben de mano del elegido , y comissario , sino de quien diò la facultad de disponer , D. Leon, *decis. 12.lib.3.num.2.* Anton.Gom.*variar.resol.cap.18. de legat. num.48. vers. Ittem adde quod talis persona,&c. text.in l.in hæred.§. quod filius fam. ff. de donat.* Matheu, *de Regim.Regn.Val.cap.6.§.5.num.*113.dict. Pereyr. *in loc.citat.num.3.* ibi : *Proinde electum seu nominatum, omne jus capere ab eo, qui potestatem eligendi dedit* , Molin. *de Hispan. Primog. lib.2.cap.4. cap.6.* Fusar.*de substit.quæst.511.num.7.* Anton.Gom.*ad leg.Taur. leg. 40.num.49. vers. Ittem adde, quod tali casu ille electus,&c.* dict.D.Sessè, *lib.4.decis.436.num.2. text.in l.ittem eorum, §. si Decuriones, ff. quod cujusque universit.nomin.* en la qual prueva el J.C. V.g. que si el Ayuntamiento de qualquier Lugar , cometiessen à alguno la potestad de elegir Oficiales, no se entenderian èstos elegidos , y nombrados por el Comissario, sino por el Ayuntamiento.

116 Por cuyo motivo, aviendo premuerto dichas Jacinta , y Serafina Adrian substituìdas, à dicho su hermano instituìdo , Francisco Adrian, ausente , y en èste averse purificado la muerte sin hijos , y ab intestato, se dà lugar à los parientes, llamados por dicho Domingo Adrian, Vinculador, porque como queda referido , si el he-

heredero, ò legatario, gravado à restituìr, muere intestato, no siendo los legitimos herederos que le suceden en este caso llamados por el Testador al fideicomisso, claudìca la succesion, juxt.dict.D.Sessè, *decis.*53.*num.*5.

117 Luego se convence, que por el Testamento de dicha Serafina Marti, y de Adrian, no quedaron dichos bienes de libre disposicion, sino gravados à restituìr à sus hijos, & ulter. descend.

OBJECION TERCERA.

118 VEncidos los contendores de la realidad de dichos fideicomissos se recogen aora, que aunque dichos parientes se valen de las citadas Escrituras, con la protesta de no aprobar lo perjudicial que aquellas contendrian, no serìa del caso, atento, que qualquier Escritura que presenta la parte, no puede en parte aprobarla, y en la otra contradezirla, si que en todo probarian contra quien se valdria de ella, à semejança de dos libros, el uno de cargo, y el otro de data, que valiendose de lo escrito en aquel, avria de aprobar lo cótenido en èste, por la regla de derecho: *Actum semel approbatum, &c.* Curia Philip. *pars* 1. §.18. *num.*38. Parlador, *rerum quotid.lib.*2.*num.*20.*&* 21.*l.*1.§.*de edendo Jas. in l. non solum, §.morte, ff.de novi operis nunt.*

SATISFACION.

119 MIradas unicamente las palabras que opone la Administracion en esta excepcion, parece tienen alguna presumpcion, pero reflectadas con el cuydado de mi obligacion, se descubren muy insubsistentes; pues hablan en casos absolutè contrarios al nuestro.

120 Porque todo instrumento que presenta la parte, para justificar su derecho, se puede en un capitulo aprobar, y en otro reprobar, y protestar, *juxt.text.in l.*121.*glos.*1. *tit.*18. *part.*3. ibi: *Licet secus dicat, si non esset liber rationum, sed alia chartula continens capitula separata: nam tunc posset unum acceptare, & aliud respuere*, sino es que sea de proprio hecho de la parte que usa de èl, que entonces no la es permitido protestarle, D.Sessè, *decis.*225.*n.*6.*tom.*2.

121 Luego siendo los instrumentos que han presentado dichos

chos parientes, de hechos agenos, y de ſeparados capitulos, es cierto, que ſe pudieron valer de ellos en parte, y por la otra perjudicial, reprobar, y proteſtarles, porque la proteſta excluye toda ſoſpecha de conſentimiento à lo nocivo, juxt. dict. D.Seſsè, *tom.4. deciſ.352. n.18.* ibi: *Proteſtatio excludit præſumptionem conſenſus.*

122 Por cuya razon, es requiſito neceſſario en derecho, que la parte repita la proteſta en los Autos, de ſuerte, que apartandoſe de ella non tenet, Pareja, *tit.5.reſol.10.num.32.* D.Olea, *de ceſsion.jur. cap.9.num.27.in fin.* Iranzo, *de proteſt.conſ.20. per tot.* D. Salgad. *laberint.cred.part.3.cap.1.à num.35.& 109.* benè ad rem, ex Mohedano, Caputaq. Seraphin. Belarmin. & aliis Auguſt. Barboſ. *voto 51. à n. 27.* Mareſcot. *1.variar.cap.92.num.2.* D.Salgad. *de Reg.Protect.pars 4. cap.7. num. 129.* Rota, *in una ſoracuſ. quartæ 20.Junii 1586.* coram Platon.

123 Y por eſto no es paridad la que haze la contraria del cargo, y data del libro de cuenta, y razon, ſegun las autoridades alegadas; porque ay mucha diferencia de una eſpecie à la otra, pues el libro de cuenta, y razon, ſe concibe por neceſsidad del oficio, ò miniſterio.

124 Lo que no toca en las demàs cartas, y inſtrumentos, que entonces, no es preciſſo conceder, y acceptarlos en el todo, ſino de la parte que ſea favorable, al que uſa del inſtrumento, cuya ſolucion es cierta à lo queſtionado de dichas doctrinas, *vide dict. l.121. gloſ.1. tit.18.part.3.* ibi: *Et aſsignat diverſitatis rationem: quia liber rationum conficitur ex quadam neceſsitate officii, ſeu miniſterii: unde omnia contenta in libro, quaſi in ſeparabilia judicantur, propter unitatem officii, ſeu miniſterii*; & per aliam rationem: *Quia procedit in his quę habent connexitatem, non alia.*

125 Luego reſta vencido, que no ſiendo libro tal, los inſtrumentos que preſentan dichos parientes, pudieron muy bien preſentarles en lo favorable, y proteſtar lo perjudicial.

126 Y aſsi, ſi un acrehedor pidiò una cantidad à èl dexada en Teſtamento, y por ella intervino Sentencia, y coſa juzgada; y deſpues encontraſſe otro Teſtamento, en el qual le fue dexado mayor cantidad; puede, ſin embargo de dicha Sentencia, pedirla por el nuevo Teſtamento, ut tradit ratio D. Gonzales, *in cap. ſuborta 21. de ſentent.& re judic.n.9.* ibi: *Quia hoc caſu nova petitio eſt, & diverſum juditium à primo, l. 2. l. ſi ex Teſtamento, ff. de except. rei judic.* Fermoſin.

in

in eod.cap.quæſt.22.num.15.

127 Cuya contraparidad, viene en comprobacion del derecho de la ſuccesſion de dichos parientes, y es, que aunque en los Teſtamentos del Dotor Franciſco Adrian, y Serafina Marti, conſortes, y de Serafina Adrian, doncella, huvieſſe alguna razon de dudar, que no ſe encuentra, contra dichos verdaderos fideicomiſſos, no por aver uſado de ellos, les podria perjudicar pedir dichos Vinculos, en fuerça de las diſpoſiciones de dichos Domingo, y Juan Antonio Adrian, por ſer de diverſos caſos, y mayormente aviendo intervenido dicha proteſta, porque tanſolamente ſe entienden averlos reconocido en aquella parte de ſu favor.

128 Pues en los miſmos terminos de libros de cargo, y data, dizen dichos Parlador, Curia Philipic. Villadieg. & aliis, que tanſolamente ſe entiende reconocer las partidas aprobadas, aunque intervengan otras, ibi: *Quando ſe reconocen algunas partidas, que eſtàn en algun papel, libro, ò memoria, aunque en èl, ò ella aya otras que no ſe reconocen, ſolo es viſto, ſer reconocidas, las que ſe reconocen, y no las demàs no reconocidas.*

129 Luego queda ſatisfecha eſta excepcion, y en eſtado de proceder la preſentacion de inſtrumentos, con proteſta de la parte perjudicial.

OBJECION QUARTA.

130 SUponen los Adminiſtradores de la herencia de dicha Serafina Adrian, como dichos parientes, ſucceſſores de dicho Vinculo, no avrian probado los bienes hereditarios de Domingo Adrian, Vinculador, pues los muebles del Inventario de èſte foj. 102. ſerian de muy poca entidad, y la metad de los raìzes de dicho Inventario, y venda judicial de dicho Domingo, de las foj.109. à 123. de los Autos, proprios de dicho Juan Antonio Adrian, y que no ſe extenderia al todo de los bienes de dicha Adminiſtracion.

SATISFACCION.

131 PAra cuya inteligencia, ſe deve tener preſente, como el Inventario de los bienes, y herencia de Domingo Adrian, le otorgò el primero inſtituìdo, Juan Antonio Adrian,

ante dicho Llovera, Escrivano, à los 28. de Setiembre 1536. en donde enuncia los raizes, y demàs bienes, que se notan en la demanda jure Vinculi de dichos parientes, y en la Escritura de venda judicial, que se otorgò, à favor de dicho Domingo, Vinculador, por la antes Justicia Civil de esta Ciudad de Valencia à los 14. de Marzo de 1527.

132 Lós quales bienes, con las proprias situaciones, declarà dicha Serafina Adrian, doncella, la qual dexò la Administracion, en el citado su Testamento, entregado en forma de plica à Joseph Rocafull, Escrivano, à los 8. de Julio 1663. que su herencia los restituyesse con las rentas, y pensiones, à dicho Francisco Adrian su hermano, ausente.

133 Es cierto, que el actor, para probar su intencion, y dominio de los bienes de dicha herencia, que està pidiendo, se puede valer (entre otras especies) de instrumentos, ò confessión de parte, ò presumpciones, *juxt.leg.2.tit.11.leg.8.tit.14.part.3.* Curia Philipic. *pars* 1.§.17.*num.* 3. Villadiego, *Politic.cap.1.num.23.fol.9.text. in l. filium diffinimus, ff.de his qui sunt sui, vel alien. jur. Ubi dicit, quod præsumptio, est rei dubiæ rationabilis conjectura.*

134 Porque es plena probança, la que resulta de diversas presumpciones, y enunciativas, de instrumentos antiguos, y deven ser mas creìdos, que los testigos, porque en aquellos concurre la luz de la verdad, y en èstos el temor de que sean sobornados, para probar falsamente, sobre cosa antigua, ut inquit Mascard. *de probat. conclus.* 1185. *num.*27. Costa, *cons.*68. *num.* 3. Cravet. *cons.* 54. *num.* 15. D. Leon, *tom.3.decis.24.lib.3.num.26.* ibi: *Instrumentis antiquis magis credi, quàm testibus nimirùm, quia illis lux veritatis assistit, in istis verò justè timeri potest subornatio, ad probandum falsum testimonium, in re antiqua.* Pab.Ann. *cons.*59.*num.*48.

135 Et pro hac Sententia facit, *l.2. C.de testib.* sed sic est, que los parientes han probado los bienes recayentes en dichas herencias, por dichos instrumentos antiquissimos, de Inventario, venda, y Testamento de los años 1527. 1536. y 1663. y mas por confessión propria de dicha Serafina Adrian, Administradora, tuitiva de los mismos bienes; luego es visto, quedar en todo satisfecha dicha excepcion.

136 Pues el dominio de semejantes bienes se prueva, por reconocimiento, hecho por algun posseedor de ellos: y quando son de

de hechos antiguos, basta la publica fama, y con superior razon, concurriendo duplicidad de instrumentos de aquel tiempo, Tiraquel. *de constituto, part. 3. limitat. 1. facit*, Guido Papæ, *decis.* 272. ibi: *Ex recognitione facta ab aliquo possessore, rei, probatur dominium*, dict. D. Sessè, *tom. 2. decis.* 191. *num.* 9.

137 *Et ratio est, quia per famam in antiquis probatur verè, & perfectè dominium, glos. in l. atqui natura, §. cum me absente, ff. de nego. gest.* Hieron. de Monte, *in tract. finium regundor. cap.* 55. *num.* 14. Silvanus, *consil.* 57. *num.* 44. declarat Crot. *cons.* 34. *num.* 14. Nata, *cons.* 235. *num.* 12. *lib.* 2. latè dict. Mascard. *concl.* 547. ubi latè, & de communi materiam declarando, Barbos. *num.* 86. quidquid dicat. Bart. *in l. proprietatis, C. de probat. At per plura instrumenta antiqua probatur fama*: ergo per plura instrumenta antiqua censebitur probatum dominium, Aymon, *cons.* 54. *num.* 12. Barbos. *num.* 86. dict. D. Sessè, *in loco cit. n.* 24. *ad* 26. Puteu. *decis.* 209. *n.* 2. & 3. *lib.* 2. facit quod scribit Bald. *in cap. cum causam num.* 3. *ext. de probat.* ubi ita ait: *Nam in factis antiquis nulla est melior probatio quam instrumentorum, l. census, ff. de probat.* Rota Romana, *in recent. recollect. per Farin. part. 2. decis.* 266. *num.* 7. *pag.* 258. & *decis.* 130. *in* 2. *part. divers. fol.* 85. *pag* 2. D. Leon, *in loco citat. num.* 29. & 30.

138 Luego hallandonos en estos terminos, de instrumentos antiguos, y confession de dicha Serafina Adrian, posseedora, no queda duda, que se halla probado el dominio de los bienes de dichos fideicomissos, y que aviendolos declarado con restitucion de rentas, deve recaher condenacion de aquellos, hasta su efectivo entrego.

139 Aunque, dicho Juan Antonio Adrian, aya añadido en el citado Inventario, como la metad de la Alqueria de Patraix, serìa propria suya, porque hasta aora no ha constado de semejante pertinencia, pues la presumpcion està, contra el heredero, que formò el Inventario de bienes proprios, por cuyo hecho se reconoce, que quiso hazer donacion de dicha parte, dicho Juan Antonio Adrian, à la herencia de Domingo su padre, y por lo discurrido en las partes primeras de este Escrito, se manifiesta, que aun en estado de ser bienes de la herencia del citado Juan Antonio, estarian obligados à restitucion, en fuerça del fideicomisso universal, que aquel instituyò, en dicho su ultimo Testamento.

OBJE-

OBJECION QUINTA.

140 CONvencidos dichos Adminiſtradores de eſta verdad, oponen, que dicho Luis Molina, marido de Monica Adrian, y demàs hermanos, no avrian probado ſu parenteſco, con Domingo, y Juan Antonio Adrian, Vinculadores, ni en los deſcendientes de èſtos; y como contiene diferentes capitulos, para toda claridad, la ſubdivido, con eſtos §§.

§. I.

141 DIzen, que en la informacion de teſtigos, dada ante el Oficial del Obiſpado, de la Dioceſis de Segorbe, Juez Comiſſario Apoſtolico, para la Diſpenſa de parenteſco en quarto grado, que obtuvieron Juan Adrian, caſa 14. y Catharina Adrian, caſa 13. del Arbol Geneologico, para contraher matrimonio, por el 3. capitulo del Pedimento, que dicho Juan preſentò en ſu nombre, como de dicha Catharina ſu conſorte, ante dicho Comiſſario, à los 29. de Abril 1608. la qual ſe halla en los autos à foj. 128. à 140.

142 En donde ſe expreſſa, como Juan Adrian, caſa 7. y Pedro Adrian, caſa 5. del meſmo Arbol, abuelos de los citados conſortes, Juan, y Catharina, todos naturales de Antilla, ſerian primos hermanos; no ſe comprehenderia individuo alguno, de la familia de dichos Domingo, y Juan Antonio Adrian, ni Sentencia de dicho Juez Apoſtolico, declarando dicho parenteſco, como ni poder ſer teſtigos dos de ellos, por parientes de dichos conſortes; y hecha ante Juez executor, y ſacada la copia ſin citacion, que todo abdicaria ſu atencion.

SATISFACION.

143 CUyas palabras, no tienen fundamento alguno, por ſer dicha ſumaria, de derecho de ſangre, & per conſequens de eſtado, en la qual, es peculiar, ſe reciban los teſtigos, ſin conteſtacion de pleyto, ſegun doctrina puntual de la Gloſ. *in cap. quoniam frequenter verbo regulariter de teſtibus*, en donde en proſa, y verſo, recoge todas las cauſas, numerando la referida, y con otros mu-

muchos ſiguieron Farinac. *de teſt.quæſt.66. num.*43. Pareja, *de inſtrument.edit.tit.*10.*reſol.*4.*num.*6. ibi : *Et ſimul quod modus , & ſtyllus procedendi, in omnibus Tribunalibus, & communitatibus, circa probandam qualitatem ſanguinis, non ſolum ſit juſtus , & juridicus ; ſed etiam omnino neceſſarius , probatur ex eo quod hæc ſunt cauſæ ſtatus , in quibus conſtitutum eſt, quod teſtes recipiantur abſque ulla litis conteſtatione.*

144 Y con mayor fuerça, reſultando en derecho , que los teſtigos , que alias no hizieran probança , ſin nuevo examen , la harian por la impoſsibilidad de poderſe examinar de nuevo , *argum. text.in l.final. C. de teſtib. §. ſin autem nihil, verſ. vel ſi, & §. ſi autem ab hac luce*, Felin. *in cap.cauſamque ſecundam,num.*13.*de teſtib.*Decius,*conſ.*109.*in princ.&* 72.*num.*3. Marſil. *ſingul.*43. Tiraquel. *in tract.res inter alios pacto, limit.*19.*conſ.* 394. *num.*21. & 22. Surd. *deciſ.* 103. donde habla en terminos de informacion hecha , ſin citacion de parte , y de averſe examinado los teſtigos ante Judicem incompetentem, Viccius, *deciſ.*78.

145 Et quod teſtes mortui , licet nulliter examinati , ex quadam æquitate ſuſtineri, dixit Rota coram ſanctæ memoriæ Gregor. XV. *deciſ.*439. *num.*18. *imò valere , ac ſi parte citata depoſuiſſent.* Ant. Coſta,*conſ.*40.*num.*11.*verſ. quoniam non fuit*, Lambert.*de contract.gloſ.* 11.*num.*20. *ubi in fine dicit.in Senatu Mediolanen.reſol.*

146 Mayormente , excediendo la antiguedad del hecho que teſtiguaron de 100. años, por lo que no pudiendoſe reproducir , ni producir de nuevo, ſe les deve dar fee, y credito, aunque fueſſen recibidos dichos teſtigos ante Juez incompetente , ita Scacc. *de judic. lib.*2.*cap.*8. *num.* 318. ibi : *Declara reſtringendo eam , ut non procedat ſi illi , teſtes ſint mortui , vel aliter eorum copia haberi non poſsit , quia tunc fidem facient , quamvis ſint examinati à Judice in competenti* , ut ſentit Rota, *deciſ.*3.*alias* 110. *de teſtib. in antiquis.*

147 Aunque fueſſen parientes, dichos teſtigos de ſumaria de parentela para dicha diſpenſa, de los dichos conſortes , Juan , y Catharina , porque ſemejantes aſſerciones hazen fee, y prueva , *& cap. licet ex quadam* , ibi : *Pro conſanguineis ſe habere* , & ibi communiter DD. Oſtienſis Joannes Adreas, Bald. Ancarran. & alii , *de teſtib.cap. conſanguineos cap.notificamus* 35.*quæſt.*6.*cap.cum in tua*, Cabedo , *deciſ.* 33.*part.*2.*num.*11. Corneus, *conſ.*68.*num.*5.*lib.*3. Socin. *conſ.*47. *num.* 16. Hect.Æmil. *in tract.de teſtib.& ratio eſt: Quia præſumitur cognoſcere ſuos conſanguineos.*

148 Y si se atiende; que ante los Juezes Superiores, los quales tienen facultad de juzgar, *sola facti veritate*, sin dichas solemnidades, hazen fee dichos testigos, Cyriac. *controv*. 384. *num.*61. D. Crespi, *observ*.32.*num.*19.D.Matheu, *de Regim.cap.*10. §.1.*num.*6.*cum pluribus*: luego dichas pretendidas circunstancias se hallan satisfechas.

§. II.

149 LO proprio procede en razon, de los pemàs certificados de fee de Bautismos, Desposorios, y de Familiatura del Santo Oficio, y Escritura de Poderès, presentados en el pleyto à foj. 124. à 127. y 142. y 143. compulsados, con citacion de dicha Administracion, à foj. 188. à 198. y prueva de 8. testigos dados en este juìzio contradictorio, à foj. 205. à 220. para prueva de las descendencias, y grados de parentela de dichos parientes comprehendidos en dicho Arbol Geneologico, los quales, objetan dichos Administradores por inutiles.

SATISFACION.

150 POrque semejantes fee de Bautismos, & aliis citatis, sacados de los quinque libris de Matrimonios, Bautizos, &c. de las Iglesias Parroquiales, y Archivos, que cada uno expressa, hazen fee, y prueva, ut docet Conc. de Trento, *cap.*1. *ces.* 24.*de reformat.Matrim.* Mascard. *conclus.*672. *n.*18. Rota, *decis.* 340. *part.*2.*diversor.* Noguerol. *allegat.* 23. *num.* 104. cum aliis adductis à Barbos. *in collect.ad dict.cap.*1.*ces.*24. *num.* 164. Genua, *lib.*5. *quæst.*6. *num.*4. y con superior razon, encontrandose comprobados dichos instrumentos, y certificados, Parlador, *rerum quotidian.part.*1. §.11. *num.*15.

151 Y los referidos testigos, porque deponen de derecho de consanguinidad, por hechos de mas de 100. (como queda expressado) en cuyo caso, de qualquiera forma que declaren, se lès deve dar credito, y con mayor fundamento, precediendo las evidentes conjeturas, y enunciativas de los instrumentos que los fortalece, segun en esta forma lo manifestò la Rota, *decis.*377.*part.*19.*recent.n.*9. y aun no concurriendo evidentes enunciativas, como en nuestra hypothesi: y en terminos de ser èstas imperfectas, harian prueva, juxta

ta Paleot.*de noth.& spur.cap.*13.*num.*1. Zephal.*conſ.*593.*num.*19.Suarez, *commun.opinion.litt.F.num.*181. Menoch.*conſ.* 614.*num.*14. Surd. *conſ.*552.*num.*20.*& conſ.*1.*num.*54. Thomas,*tract.*1.*tit.*13.*de requiſit. legitim.num.*336. Gracian.*diſcept.cap.*754.*num.*30.*&* 31.Theod. *alleg.* 18.*num.*29.*conſ.Marcians* 51.*num.*5.

152 Porque, es tanta la autoridad de hallarnos de hechos, *in antiquis*, que haze unir las pruevas imperfectas, extrajudiciales, y teſtigos de qualquier modo que depongan, Rota coram Zarat. *deciſ.* 15.*num.*62.*&* 63. ibi: *In antiquis autem, etiam probationes imperfectæ, & teſtes quomodocumque deponentes, & fides extrajudiciales conjunguntur*, dict. Menoch.*conſ.*402. *num.*28. *&* 34. *& de teſtibus de auditu*, Rota, *in Bonon. fideicom. de Naſcentoriis* 20. *Junii* 1650. §. *alterum verò*, coram Peutinger. Capic.Lat. *deciſ.*166. *num.*74. *conſ. Altimar.ad Rovit.* 62.*num.* 19. Capon. *controv.*6.*num.*43. *in fin.* Nata, *conſ.*234. *num.*8. *lib.*2. ibi: *tamen benè conjungentur in facto antiquo, quod de facili probari non poteſt, & tunc procedit illud, quæ non proſunt ſingula, multa collecta juvant.*

153 Y aunque fueſſe de menos tiempo dicha antiguedad, porque algunos quiſieron fueſſe de 100. años, pero en la edad preſente, baſtan 56. ò 60. años, *text.in l.uſufructus* 56. *ff. de uſufruct. l.fin.C. de Sac.Eccleſ.*ubi communiter DD.Peregr.*de fideicommiſ.art.*43.*num.*83. ibi: *Nemo non arbitratur tempus ſexaginta annorum eſſe antiquum, attento communi curſu hodiernis temporibus, & attenta illa ætate, in qua homo quidquid vidit ignorat.* Caſtill. *controv.tom.*6.*cap.*123. *num.*7. *in fin.* ibi: ☞ *Quia aliquando tempus antiquum crediderunt, quod excedit metam centum annorum, aliquando quinquaginta ſex, & aliquando ſexaginta annorum.* Morlà, *in emp. jur.part.*1.*quæſt.*11.*num.*7. Puteus,*deciſ.*523.*alias* 505. *lib.* 2. cum aliis per Rota, *in deciſ.*234.*num.*2.*part.*2.*deciſ.*246. *num.*3. *&* 4. *part.* 15. *& deciſ.*44.*num.*18.*part.*19.

154 Sin que aya neceſsidad, que dichos teſtigos nonbraſſen à quien lo oyeron dezir, porque àteſtiguaron del referido tiempo de mas de 50. años, ſegun los acotados inſtrumentos; por lo que es de atribuìr à olvido en los teſtigos, y en eſta eſpecie, en tranſcurſo de 20. años, lo ſintiò Andreas Barbat.*in conſ.*68.*vol.*4.*n.*3.*verſ. Ittem ex quo.*

§. III.

155 PRosiguen dichos Administradores la impugna, contra dicho parentesco, con grande animosidad, pareciendoles medio muy eficàz, para la exclusion de aquel, diziendo, que menos se avria probado, como Pedro Adrian, casa 5. y Sebastian Adrian, casa 6. fuessen hermanos de Domingo Adrian, Vinculador, casa 4. del referido Arbol, porque èste, en su ultimo Testamento del año 1536. citado al num. 1. de este Papel, avria nombrado en Curador de sus hijos, à Sebastian Adtian su hermano, intitulandole Labrador, y natural de Villafranca de Aragon, y el dicho Pedro de Andilla, diò poderes, à Sebastian Adrian su hermano, nombrandole Texedor de lana, vezino de Valencia, en la Escritura de Poderes, que se otorgò ante Geronimo Vicente, Escrivano, à los 26. de Julio 1549. en dichos Autos à foj. 141. compulsado à foj. 191.

156 De lo que se siguiria, no ser el mesmo hermano del dicho Vinculador, Domingo, y no tener probada la idemptidad de hermanos, y parece se fundarian *in l.cum aliquis,C.de jure deliberandi*, Socin. Senior, *cons.*409.*num.*9.& 10.*lib.*5. Farinac.*decis.*160. *num.*6. & *decis.*163.*num.*2.& *decis.* 312. *num.*6. Mantic. *decis.*88. *num.*4. Rota, *decis.*84.*num.*4. Genua,*lib.*2.*cap.*1.*num.*64.& 65. *text.in l. falsa demonstratio,ff.de condit.& demonst.* ubi affirmat Bart. *quæst.*7. *num.*14. Cyriaco,*tom.*2.*controv.*281.*num.*25.& 26. Mieres, *part.* 2. *quæst.* 7. *num.* 96.*in* 2.*edit.* Noguer.*allegat.*25.*num.*259.& 265.D.Leon,*tom.*3.*decis.* 24.*lib.*3. *num.*16. *vers. Septimo quia*, Corneus, *cons.* 144. *post numerum* 11. *lib.*4. Cravet. *cons.*198.*num.*4.

SATISFACCION.

157 DEvo responder, como toda la causa final de dicha excepcion, consiste, en que para probar la idemptidad de fraternidad de los dichos Pedro, y Sebastian Adrian, con dicho Domingo, Vinculador, no bastaria solo probar el nombre, y cognombre, sino otras demonstraciones, y indicios; pero esto tiene facil faeisfacion; *quia causa finalis dicitur principium intentionis*, Bald. *in l.eam quam, col.* 1.*C.de fideicom.* Surd.*cons.*164.*num.* 13.& 32.& *cons.* 217.*num.*5.Castillo,*controv.tom.*5.*cap.*119.*num.*20.*part.*2.

Pues

158 Pues habla de un caſo omnimodè contrario al que nos hallamos, porque ſiendo una fraternidad de mas de 183. años, comprobada en dicho Teſtamento de Domingo, Fundador, del año 1536. y Eſcritura de Poderes, de Pedro Adrian, en el Regiſtro Prothocolo de Geronimo Vicente, Eſcrivano, del año 1549. y probada, que la familia *de Adrian*, de Andilla, y la de Villafranca, y Abejuela de Aragon, es una meſma, por los teſtigos que dichos parientes han ſubminiſtrado en eſta cauſa, con los requiſitos de deponer, *in antiquis*, ſegun llevo fundado *ex abundanti*: Gregor. Lopez, *l.* 28. *tit.* 16. *part.* 3. Farinac. *de teſtib. quæſt.* 69. *num.* 2. no cabe duda, que ſe halla probada dicha idemptidad de hermanos de Pedro, y Sebaſtian Adrian, con el referido Domingo, juxta Gratian. *tom.* 3. *cap.* 554. *num.* 56. Lother. *lib.* 2. *quæſt.* 11. *num.* 121. D. Leon, *in loco citato n.* 18. Codex Faber. *lib.* 4. *tit.* 14. *de probat.* ibi: *Ex idemptitate nominis, & cognominis, probatur idemptitas perſonarum.*

159 Aunque ſe neceſsitaſſe de otras circunſtancias de origen, y patria, porque yà queda probado, que todas eſtas familias deſcienden de Villafranca, y ſon unas miſmas, *l. conſultiſsima, C. qui teſtamentum facere poſſ.* dict. Bart. *in l. demonſtrat. num.* 14. *ff. de condit. & demonſt.* Noguer. *in loco ſupra dict. num.* 265. ibi: *Quando quis vocatur Petrus Martinus de Peruſio: quo caſu interveniunt nomen, cognomen, & patria*, Decius, *conſ.* 13. *num.* 9. Menoch. *lib.* 6. *præſumpt.* 15. *num.* 40. *& ſeqq.* Galganet. *part.* 2. *cap.* 2. *quæſt. ult. ex num.* 9. Maſcard. *conſ.* 504. *n.* 2. Peregr. *art.* 43. *num.* 64. Mieres, *part.* 2. *quæſt.* 7. *n.* 94.

160 Luego queda ſatisfecho, que dicho Sebaſtian Adrian, nombrado hermano, por dicho Domingo en ſu Teſtamento, y por Pedro en ſus Poderes, es una miſma perſona, y todos originarios de Villafranca.

161 Sin que ſea de diferencia, el apellidarſe en una parte Labrador, y en otra Texedor de lana, y vezino de eſta Ciudad, ſi ſe atiende, que en el Reyno de Aragon, los Labradores, al miſmo paſſo, exercitan el miniſterio de texer lanas, como es publico, y notorio, y como tal lo alègo, y ſi fueſſe neceſſario, ſe harà manifieſto à la Sala, aunque como à notorio, no neceſsita de mas prueva, *juxta text. in Gloſ. in Clement. Appellanti, de appellat.* Gloſ. *in l. emptorem in fin. C. de action. emptor.* Menoch. *de recuper. poſſeſ. remed.* 15. *num.* 264. Gratian. *diſcept. forenſ. tom.* 5. *cap.* 925. *num.* 13. Dueñas, *loca commun. litt. N. num.* 68. ibi: *Notorium non indiget probatione.*

162 Añadese à lo referido, que el error del exercicio en la persona nombrada, no vicia la disposicion, y contrato, si no fuesse de nombre apelativo, *bonus text.in l.si quis infundi vocabulo, ff.de leg.1. l.si me in vacuam 34. in prin.ff.de adquir. poss.* Dueñas, *regul.*256. Azeved.*in l.*13.*à num.* 10.*tit.*25. *lib.*4.*nove recop.* Cardos. *in praxi Judic. & Advocator.verb.Error, num.*4. Rota Romana apud Farinac. *decis.*156. *à num.*3.*in noviss.& decis.*687.*num.*5.*tom.*2 *part.*1.

163 Luego no aviendo error en el nombre, y cognombre de Sebastian Adrian, ni en el apelativo de hermano, assi de Domingo Adrian, Fundador, como de Pedro Adrian, ascendiente de dichos parientes, por los repetidos reconocimientos de dichas Escrituras, de Testamento, Poderes, y testigos subministrados, resta claro, quedar probada dicha fraternidad, y idemptidad de persona, y por consiguiente, satisfecho en todo dicho obice.

§. ULTIMO.

164 LOs referidos Administradores de la herencia de dicha Serafina Adrian, tambien expressan, como avria grande diferencia en los linages, porque Domingo, Testador, casa 4. del Arbol, y sus descendientes, se nombrarian *Adrià*, y los de Pedro, casa 5. *Adrian*, en cuyos terminos quedarian distinctas las familias.

SATISFACION.

165 PAra no detenernos, con esta leve contradicion, es precisso acordar, que los Testamentos de dichos Domingo, y sus descendientes, se hallan estipulados, y nombrados en el idioma Valenciano, que se usava en esta Ciudad en tiempo de los abolidos Fueros, en todo genero de contratos, y ultimas voluntades, y los instrumentos presentados por los parientes, en el de Castilla, el qual es practico en las Villas de Villafranca, Abejuela, y Andilla, de donde queda probado, son originarios, todos los entroncados en el expressado Arbol, por cuyo respecto se deverà estàr al estilo de dichas Escrituras, porque es notorio, lo que de ellas resulta, D.Petrus de Hontalba, *de jure supervenienti,* §.10.*quæst.*23 *num.* 19.& 26. Marescot.*lib.*1.*variar.cap.*88.*à num.* 28. Gutierr. *pract.lib.*1. *quæst.*

quæst.95.num.5. D.Salgad.*part.1.cap.2.num.101.* & *part.3. cap.9.num.* 1. Fontanel. *decis.* 313. *num.* 36. ibi: *Notorium est, quod constat ex actis.*

166 Lo qual califica, la buena Ortographia Castellana, en que se previene, que todo vocablo Castellano, deverà acabar en N, y no en A, ni M, como lo trata doctamente, el Maestro de Letras humanas, Thomas de Gerdaña, en su breve Tratado de Ortographia Latina, y Castellana, Regla 17. fol. 23. ibi: *Ningun vocablo Castellano acaba en M, sino en N, como Adan, Pan, condicion*; lo que al contrario en el idioma Valenciano; *Adam, pa, condiciò*: Y assi se descubre, quanta diferencia, y inteligencia tiene, el un pronunciamiento, del otro, y que por ello, no dexarà de ser la misma essencia, y qualidad de pan, &c.

167 Luego, aunque en Valenciano se pronuncie *Adrià*, y en Castellano *Adrian*, no quita nada à la qualidad, y entroncamiento de dicha parentela, y ser los Adrians de esta Ciudad, naturales de Andilla, y Villafranca; luego no es del caso dicha excepcion, si constà, que todos los individuos de este Pleyto, son de una mesma familia,

CONCLUSION DE LA OBJECION QUINTA.

168 POr lo fundado en satisfacion de esta objecion, queda probado concluyentemente, como Pedro Adrian, casa 2. tuvo por hijos à Domingo Adrian, Vinculador, casa 4. à Pedro Adrian, casa 5. y à Sebastian Adrian, casa 6. del Arbol, y que Monica Adrian, muger de Luis Molina, y demàs hermanos, casas 20. à 24. segundos nietos de Juan Adrian, y Catharina Adrian, consortes, casas 13. y 14. los quales casaron con dispensa; y dicha Catharina, nieta de dicho Pedro Adrian, casa 5. y dicho Juan, marido de Catharina, nieto de Juan Adrian, y Catharina Martines, consortes, casa 7. son descendientes por lineas rectas, de un hermano, y primo hermano de dicho Domingo Adrian, padre, y tios consanguineos de Juan Antonio Adrian, Vinculadores: y por consiguiente, que no resta razon alguna, para la exclusion del referido parentesco.

169 Porque para la succession de estos bienes vinculados, no es necessario probar la descendencia del Fundador, sino proximidad

de

de parentesco, aunque sea en remotissimo grado extra del decimo, *text.in l.unum ex familia, ff.de leg.2.* Ant.Gom. *ad leg.Taur. leg.8.num.6.* Greg.Lopez, *leg.6.tit.13.part.6.* & communiter DD.

OBJECION ULTIMA.

170 SUponen los Administradores, no tendrian obligacion de manifestar, y probar en este pleyto el Privilegio Real, del derecho de Amortizacion, el qual gozaria la Casa Oratorio de San Felipe Neri, para adquirir bienes de Realengo, porque en èl, solo se pretenderia por dichos parientes la succession, por Vinculo, en los bienes de Domingo Adrian, y no por defeto de dicho Privilegio, en los bienes, y herencia de Serafina Adrian, doncella, en cuyo estado los Padres de dicho Oratorio de la Congregacion, estarian llanos à presentarle.

SATISFACION.

171 COnforme à los Fueros abolidos, por los que entonces se governava este Reyno, era prohibitivo adquirir bienes de Realengo, sin Privilegio de su Magestad, à las Iglesias, Capillas, y lugares Religiosos, y pios; (como con la traduccion del idioma Castellano) *dixit Fuero 5.6.7.8. & 12. rubrica de rebus non alienandis, Privileg.63.Regis Petri II. fol.*120. Belluga, *in speculo Principum, rubric.14.§.veniamus num.39.* D. Leon, *decis.77. & decis.156.* D.Matheu, *de Regim.cap.2.§.5.num.112.cum seqq.* D. Crespi, *observ.35.num.4.* cum multis ad Nicol.Bas, *Theatr. Jurispr.part.1.cap.26.n.4.* ibi: *In his igitur foris prohibitum est Ecclesiis, locis piis, & Communitatibus Ecclesiasticis, bona aliqua immobilia adquirere, & retinere.*

172 Dicha Casa Oratorio de San Felipe Neri, es lugar Religioso, y necessita de dicho Privilegio, para retener con titulo los bienes de las herencias, de que se tratan, *juxta citatis*, taliter, que no pueden pretender, ser legitimos herederos, y successores de la herencia de Serafina Adrian, y como tales, la supuesta libertad de los bienes vinculados, por dichos Domingo, y Juan Antonio Adrian, que no conste de dicho Privilegio, y por consiguiente, capazidad de poderles adquirir, no ignorandose, son bienes de Realengo, y que el que pretende ser dueño, y parte, deve probar ser legitima perso-

na para reſponder en juizio: *Prius de perſona, quam de re.*

173 Luego dichos Adminiſtradores de dicho Oratorio, no les obſta en manera alguna dicha replica, y que devian aver preſentado dicho Privilegio quomodo ſit, para legitimar ſus perſonas en eſte Pleyto.

174 Pues aunque no ſe trataſſe principalmente en los Autos, de la ſuccesſion de los parientes, por defeto de Privilegio, no cabe duda, que en terminos de Vinculos, pretendiendo ſer legitimos poſſehedores dichos Adminiſtradores, lo devian hazer conſtar, porque es excepcion que excluye la poſſeſsion, y dominio en eſtos bienes; por cuya razon, les llama el derecho à eſtos tales, detentadores, y intruſos poſſehedores, *juxta text.in l.numquam nuda, ff.de adquirend. rerum dom.l.rei commodatæ,ff.commod.l.in fin.C.de adquir.poſſeſ.§.2. poſſidere de interd.* Greg. Lopez, *leg.2. tit. 3. part.5.* porque detentar, es una ſimple tenencia de la coſa agena, Villadieg. *forma de libelar. fol. 223. num.167.*

175 Con cuya inteligencia, aviendo dicha Serafina Adrian, doncella, dexado por otro de los Adminiſtradores de ſu herencia, en el citado ſu Teſtamento, que expreſſa el hecho de eſte Papel, al Venerable Padre Dr. Domingo Sarriò, Presbytero, yà difunto, de dicha Caſa Oratorio de la Congregacion, le causò à èſte muchiſsima dificultad, la adquiſicion de dicha Adminiſtracion, y bienes de ella, por cuyo reſpeto, ſe retuvo acuerdo al tiempo de la publicacion de dicho Teſtamento, y deſpues con otra Eſcritura al pie de aquella, declarò dicho Acuerdo, renunciando, en todo, y por todo, dicho nombramiento, y Adminiſtracion, y es manifieſto, y claro, lo que reſolviò dicho Sarriò, pues dize el Apoſtol S. Math. 6. que ninguno puede ſervir à dos Señores; y San Cipriano *lib.1. epiſt. 9.* ibi: *Quanto magis moleſtiis, & laqueis ſecularibus obligari non debent, qui divinis rebus, & ſpiritualibus occupati, ab Eccleſia recedere, & ad terrenos, & ſeculares actus vacare non poſſunt.* Lo qual, explicò el Santo por todos los Chriſtianos, y aſsi todos lo deven obſervar, y guardar.

176 Quanto, y mas los Sacerdotes, que eſtàn dedicados à los Divinos Oficios, no deven dexar la Igleſia, y dedicarſe à negocios de la tierra, porque èſtos mas ſe llaman Curiales, que Religioſos, como notò, entre ſus doze abuſiones, Hugo Victorienſe, *lib.2.de clauſt.animæ,cap.16.* ibi: *Qui enim ſecularium hominum conſortia diligunt, qui ſe conſiliis Principum libenter ingerunt, Curiales poſſunt appellari.*

177 Y aunque los referidos Administradores huviessen hecho constar de dicho Real Privilegio, no serìa bastante para la succession de dichas herencias, y dominio de los bienes de ellas, con exclusion de dichos parientes, legitimos successores de dichos Vinculos, porque cumplidos los 100. años de Francisco Adrian, ausente, en el año 1702. que previno dicha Serafina Adrian en su disposicion Testamentaria, devian aver hecho publicar edictos, y pregones publicos, llamando à los legitimos successores, en los expressados bienes.

178 Porque, la mejor forma que se halla establecida en derecho, para la adquisicion del dominio, es, indagar por edicto, y general pregon los interessados que se pretendiessen parte; y no saliendo ningun opositor que pidiesse los bienes, y herencia, quedan èstos en dominio del que instò el pregon, con exclusion de los que no huvieren salido à pedirlos, *ut dixit text. in l. si eo tempore, C. de remiss. pign.* Bartol. *in l. rem, quæ nobis, ff. de adquirend. possess. & in l. cum res num. 12. C. de probat.* Boerius, *decis. 42. num. 13.* Mascard. *conclus. 537. alias 538. dominium per hæc tria num. 14.* Menoch. *lib. 6. præsumpt. 63. in addit. pag. 42. vers. duodecimus modus*, Noguerol, *allegat. jur. 25. allegat. pag. 366. num. 295. in fin.* ibi: *Bonum genus probationis dominii esse, facere super eo investigationem, veluti per edictum, vel generale proclama, & quod si nullus sit, qui se opponat, & illud petat, pro domino remanebit, qui fecit emittere proclamata, & exclusi qui se non opposuere.*

179 Luego no aviendolo executado dicha Administracion de esta suerte, en manera alguna pudo adquirir el dominio de dichos bienes, y por consiguiente se dà lugar, sin impugna alguna à la succession de dichos Vinculos.

CONCLUSION UNIVERSAL.

180 CON todo lo manifestado, en el discurso de esta Alegacion, se convence la evidente Justicia que assiste à Luis Molina, marido, y legitimo Administrador de Monica Adrian, y demàs hermanos, porque los Vinculos de Domingo, y Juan Antonio Adrian, son ciertos, cierta la vocacion de los hijos puestos en condicion, de los primeros instituìdos, y de la de los parientes de los Vinculadores, y purificado el caso de ella, por la muerte sin hijos de Francisco Adrian, ausente, ultimo successor; y que

que no tienen fuerça alguna las excepciones, de la pretendida libertad de bienes , y demàs que opuso la Administracion , la qual queda abdicada de todo derecho , segun la voluntad de dichos Testadores; en estos terminos esperan dichos parientes , se declararà à su favor , y mas con la integridad, equidad , y superior inteligencia de tan docto Senado , à cuya censura lo sugeto todo , salva semper, &c. Valencia, y Noviembre à 30. de 1732.

D. Joseph Vicente Noguès, Escrivà, y Castellvì.